

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-038/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBEHT DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a dieciséis de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís, a fin de controvertir *“la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPyF-14/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del apartado ‘dictamina’, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición ‘Michoacán Nos Une’, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de 2011”*, aprobada el veintidós de septiembre de dos mil catorce; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario 2011. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso local, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Diputados Locales. El treinta de abril de dos mil doce, la Coalición “Michoacán Nos Une” a través del órgano interno de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Diputados Locales en el proceso electoral ordinario dos mil once.

c) Dictamen consolidado. El veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une”, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el proceso electoral ordinario dos mil once; en el cual se dictaminó en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“**QUINTO.-** Con fundamento en el (sic) los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **‘COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS’**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas detectadas en los informes sobre el origen, monto y destino de los candidatos postulados por la coalición (sic) ‘MICHUACÁN NOS UNE’ (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo) a diputados por el principio de mayoría relativa, con el fin de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda electoral detectada por la empresa ‘Verificación y Monitoreo S.A. de C.V. (sic) no reportada en los informes de campaña de los siguientes candidatos:*

- *Francisco Piceno Camacho, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito I** con cabecera en La Piedad (sic) Michoacán, por no haber reportado en el informe de campaña 4 cuatro anuncios espectaculares detectados por la empresa ‘Verificación y Monitoreo S.A. de. (sic) C.V.’.*

- Erik Juárez Blanquet, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito II** con cabecera en Puruándiro (SiC) Michoacán, por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral 3 tres inserciones en medios impresos detectadas por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Francisco Bolaños Carmona, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito III** con cabecera en Maravatío, por no haber reportado un anuncio espectacular en vía pública, detectado por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Maribel Mejía Zepeda, en cuanto candidata al cargo de Diputada MR por el **distrito IV** con cabecera en Jiquilpan, por no haber reportado en el informe de campaña, ni contratado con intermediación de la autoridad electoral una inserción en medio impreso detectada por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Reynaldo Francisco Valdés Manzo, en cuanto candidato al cargo de Diputado MR por el **distrito VI** con cabecera en Zamora, por no haber reportado en el informe de campaña un anuncio espectacular detectada por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Roberto Andrade Fernández, en cuanto candidato al cargo de diputado (SiC) MR por el **distrito IX** con cabecera en Los Reyes, por no haber reportado en el informe de campaña 6 seis mamparas y una mampara porrateada (SiC) detectadas por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Ma. Fabiola Alanís Sámano, en cuanto candidato (SiC) al cargo de Diputado (SiC) MR por el **distrito X** con cabecera en Morelia Noroeste, por no haber reportado en el informe de campaña una mamparas (SiC) y una mampara porrateada (SiC) detectadas por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Norberto Antonio Martínez Soto, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XII** con cabecera en Hidalgo, por no haber reportado una mampara dentro de su informe de campaña, detectado (SiC) por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Juan Carlos Barragán Vélez, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XVI** con cabecera en Morelia Suroeste, por no haber reportado 10 diez mamparas en el informe de campaña, detectadas por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Román Armando Luna Escalante (SiC) en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XVII** con cabecera en Morelia Sureste, por no haber reportado ni contratado con intermediación de la autoridad electoral un banner en medios electrónicos dentro de su informe de campaña, detectada (SiC) por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Osbaldo Esquivel Lucatero, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa por el **distrito XXI** con cabecera en Coalcomán, por no haber reportado un anuncio espectacular dentro de su informe de campaña, detectada (SiC) por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'
- Silvia Estrada Esquivel, en cuanto candidato (SiC) al cargo de Diputado (SiC) MR por el **distrito XXIV con cabecera en Lázaro Cárdenas**, por no haber reportado un anuncio espectacular dentro de su informe de campaña, detectada (SiC) por la empresa 'Verificación y Monitoreo S.A. de. (SiC) C.V.'

SEXTO. Del mismo modo con fundamento (SiC) en los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al

Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento con la finalidad de **conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899** de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., que fungió como 'cuenta concentradora' del recurso público recibido para las campañas, y para estar en posibilidades de **conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas**, que aunque no se identificó la cuenta específica a la cual se hizo la transferencia si se tiene como indicio los movimientos a las siguiente (sic) cuentas 4047449343 y 4047449418, de HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, además de los identificados por los números TBCLM 02, 03, 04, 11 y 12, por la cantidad de \$91, 304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.) (sic) a cada uno de los que fueron candidatos a diputados MR postulados por la coalición (sic) 'MICHOACÁN NOS UNE' (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo), que se detallan a continuación:

N°	Candidato	Distrito	Cabecera	Monto de gastos sin comprobar
1	Mario Cesar Gaona García	VIII	Zinapécuaro	\$91, 304.00
2	Roberto Andrade Fernández	IX	Los Reyes	\$91, 304.00
3	Juan Carlos Barragán Vélez	XVI	Morelia Suroeste	\$91, 304.00
4	Ricardo Infante González	XX	Tacámbaro	\$91, 304.00
Total				\$365,216.00

SÉPTIMO. Además, en base a los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anteriormente señalada: Se (sic) ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de **de (sic) tener certeza sobre el destino de los cheques y el proveedor al cual se le pagaron**, cantidades que se detallan enseguida:

N°	Candidato	Distrito	Cheque	Póliza	Finalidad de la cantidad
1	José Eleazar Aparicio Tercero	XV: Pátzcuaro	105	Ch 642	\$10,000.00
2	Elías Ibarra Torres	XVIII: Huetamo	104	Ch-564	\$73, 000.00
			105	Dr-565	\$18,300.00

OCTAVO. También de conformidad con los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002, citada anteriormente, se ordena la instauración de un **procedimiento administrativo oficioso** que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, con la finalidad de conocer la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización y los posibles movimientos de la cuenta bancaria número 0804808435 de la Institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., BANORTE, aperturada por el Partido del Trabajo, en la campaña del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el ciudadano Román Armando Luna Escalante."

d) Inicio del procedimiento oficioso. El once de julio de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al dictamen consolidado antes referido, dio inicio al procedimiento

administrativo oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, identificado bajo el número **IEM/P.A.O-CAPyF-14/2013**.

e) Emplazamiento del inicio del procedimiento administrativo oficioso. El dieciséis de julio del año próximo pasado, se notificó y emplazó a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en cuanto integrantes de la antes coalición “Michoacán Nos Une”, de la instauración del procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, para el efecto de que contestaran lo que a sus intereses conviniera, lo cual hicieron mediante diversos escritos del cinco y seis de agosto de dos mil trece, respectivamente.

f) Alegatos. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifestaran los alegatos que a su derecho correspondieran; dicha notificación les fue realizada el veintisiete siguiente, por lo que mediante escrito del tres de junio del mismo año, el Partido del Trabajo compareció a manifestar lo correspondiente, en tanto que al Partido de la Revolución Democrática se le tuvo por precluído su derecho al no haber hecho ninguna manifestación dentro del término concedido para ello.

II. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013, iniciado en cumplimiento a los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del apartado “dictamina”, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente a la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, en la que se resolvió respecto al partido político que ahora acciona, lo siguiente:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

...

SEGUNDO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

1.- Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa equivalente a la cantidad de **\$72,045.49 (setenta y dos mil cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, suma que le será descontada al **Partido de la Revolución Democrática** en **ocho ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

c) Multa equivalente a la cantidad de **\$8,401.81 (ocho mil cuatrocientos un pesos 81/100 M.N.)**, suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) Multa equivalente a **100 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

e) Multa equivalente a **400 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$22,680.00 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

f) Multa equivalente a **3835 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$217, 444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **veinte ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

...

CUARTO. Dése (sic) vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración a que se refiere esta Resolución, una vez que tenga el carácter de firme.”

III. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución referida, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario Adrián López Solís, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación a fin controvertir lo ahí resuelto.

A dicho medio de impugnación, la autoridad responsable le dio el trámite previsto en el artículo 23, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues se dio aviso de su presentación a éste órgano jurisdiccional vía fax, mediante el oficio SG-669/2014, y se hizo del conocimiento público mediante cédula de publicitación fijada el mismo veintiséis de septiembre, a las veinte horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán; levantándose la certificación correspondiente el primero de octubre siguiente, en el sentido de que durante el término de setenta y dos horas no comparecieron terceros interesados.

a) Recepción del expediente en este Órgano Jurisdiccional. El dos de octubre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-677/2014, suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

b) Turno a ponencia. Mediante acuerdo del tres de octubre del año en curso, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-038/2014**, y turnarlo a la ponencia a cargo del anterior Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento el mismo día mediante oficio TEE-P 397/2014.

c) Nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán. El dos de octubre de la presente anualidad, el Pleno del Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, mediante el cual se designó, entre otros, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán, tomándoles la protesta de ley el seis siguiente; en razón de ello, el siete de octubre, se incorporaron formalmente los Magistrados electos para integrar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

d) Acuerdo de Pleno. El ocho del mes y año que transcurre, el Pleno de este órgano colegiado, acordó remitir los expedientes que se encontraban en instrucción a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que fueran turnados a las ponencias correspondientes.

e) Retorno de expediente. El nueve de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, acordó retornar el expediente **TEEM-RAP-038/2014** a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para efectos de su sustanciación.

f) Radicación y admisión. El nueve de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Ponente radicó y admitió el presente recurso de apelación, ordenando su sustanciación.

g) Cierre de instrucción. El quince del mes y año antes señalados, al considerarse agotada la sustanciación del recurso de mérito, se declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; Y1, 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto impugnado es una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

a) Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a transcurrir el veintitrés siguiente y feneció el veintiséis del mismo mes y año, por tanto al presentarse el escrito de apelación el último día, esto es, el veintiséis de septiembre, tal y como consta en el sello de recepción que obra a foja 5 del expediente en estudio, es inconcuso que sí se cumplió con este requisito.

b) Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en dicha demanda se hacen constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, consignándose igualmente la firma autógrafa del promovente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; asimismo se ofrecen pruebas.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que quien promueve el recurso de apelación es un partido político –Partido de la Revolución Democrática–, el cual está legitimado para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que lo hace por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Adrián López Solís, quien tiene la personería para acudir con ese carácter por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable; carácter que se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, visible a fojas de la 74 a la 88; probanza que genera valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la ley referida anteriormente.

d) Definitividad. El recurso de apelación en estudio, cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está impugnando una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto algún otro medio de defensa por el que pueda ser modificada o revocada, y que deba agotarse de manera previa al recurso de apelación.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse a su vez alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática, hace valer los siguientes motivos de disenso a fin de controvertir la resolución impugnada:

“AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que ve al IEM-CAPYF-014/2013, resolución que fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha 22 de septiembre del presente año, por incorrecta motivación y fundamentación a través del (sic) cual se determina que el Partido de la Revolución Democrática, cometió entre otras cosas, una falta sustancial relativa a (sic) no haber reportado determinada propaganda electoral, usada durante la campaña constitucional de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, imponiendo para ello una sanción excesiva, lo que así manifiesta en su considerando **SEXTO**, y en su punto resolutivo (sic) **SEGUNDO Y CUARTO** lo que ocasiona un agravio para el ente político que represento.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 y 280 el (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán, aplicables al momento en que la responsable señala haberse cometido la infracción.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando **SEXTO**, al calificar e individualizar la sanción por la supuesto (sic) infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática que represento, estima pertinente imponer no solamente una amonestación, sino una sanción pecuniaria hasta por 1715 días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$97,240.50 (noventa y siete mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.), y que en proporción al recurso aportado por el Partido de la Revolución Democrática a las campañas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, le corresponde pagar en forma proporcional hasta la cantidad \$72,045.49 (setenta y dos mil cuarenta y cinco pesos 49/100M.N.),

lo que equivale al 74.09% del total de la multa, correspondiendo pagar el resto al partido coaligado, esto es, al Partido del Trabajo.

La autoridad en su considerando sexto, a foja 73, establece lo siguiente:

Una vez señalado lo anterior, es dable mencionar que la falta a acreditar consiste en la vulneración a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 45, 127, 132, 134, 149 y 156 fracción VII del entonces Reglamento de Fiscalización, **al no haberse registrado en su contabilidad ni reportado la propaganda electoral consistente en un total** de 08 espectaculares, 18 mamparas, 02 mamparas prorrateadas, 04 cuatro inserciones en medios impresos y 01 inserción en internet, misma que no fue reportada en los informes de campaña de los ex candidatos a Diputados los C.C. **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Erik Juárez Blanquet**, por el **Distrito II Puruándiro**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X en Morelia Noroeste**, **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XVI Morelia Suroeste**, **Román Armando Luna Escalante**, por el **Distrito XVII en Morelia Sureste**, **Osbaldo Esquivel Lucatero**, por el **Distrito XXI Coalcomán** y **Silvia Estrada Esquivel**, por el **Distrito XXIV Lázaro Cárdenas**, todos del Estado de Michoacán, más no así por no haber contratado las inserciones con intermediación de ésta Autoridad Electoral, toda vez a que la misma será materia de análisis y estudio en inciso diverso.

De igual forma, a foja 132 determina lo siguiente:

Acreditada la falta sustancia (sic) de mérito, a efecto de determina (sic) la responsabilidad de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

La autoridad responsable en su resolución impone la sanción con la cual se ocasiona agravio, atento a lo siguiente:

Este órgano Electoral (sic) estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta se calificó **cercana a la media**.
- Con la comisión de la falta (sic) se omitió por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo reportar la propaganda electoral colocada y publicada en 07 espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso y 01 una inserción en medio electrónico, en los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña de los ciudadanos **Francisco Piceno Camacho**, por el **Distrito I La Piedad**, **Francisco Bolaños Carmona**, por el **Distrito III Maravatío**, **Maribel Mejía Zepeda**, por el **Distrito IV Jiquilpan**, **Reynaldo Francisco Valdés Manzo**, por el **Distrito VI Zamora**, **Roberto Andrade Fernández**, por el **Distrito IX Los Reyes**, **Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por el **Distrito X Morelia Noroeste**, **Norberto Antonio Martínez Soto**, por el **Distrito XII Hidalgo**, **Juan Carlos Barragán Vélez**, por el **Distrito XIV Morelia Suroeste** (sic) **Román Armando Luna**

Escalante, por el Distrito XVII Morelia Sureste, Osbaldo Esquivel Lucatero, por el Distrito XXI Coalcomán y Silvia Estrada Esquivel, por el Distrito XXIV Lázaro Cárdenas, todos del Estado de Michoacán, postulados al cargo de Diputados (sic) por la Coalición 'Michoacán Nos Une', en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operaron las campañas de los ciudadanos citados.

- Con la comisión de falta se imposibilitó a la autoridad tener certeza de que aportación tuviera una fuente lícita, puesto que no pudo identificarse el origen (sic) los recursos utilizados para pagar la propaganda política y haberse determinado como una aportación de una persona no identificada, en relación con los 07 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 01 una mampara prorrateada, 01 una lona, 01 una inserción en medio impreso.

- Se conoció quien contrató la publicación en el medio electrónico 'CB Televisión', más no así el recurso con que se pago (sic).

- No se acreditó una conducta dolosa en la comisión de la conducta infractora.

- Se determinó que el monto con que resultó beneficiada la Coalición fue cuantificado por un importe total de \$121,526.75 (ciento veintinueve mil quinientos (sic) pesos 75/100 M.N.) en atención al cuadro siguiente:

...

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo una sanción para que en lo subsecuente cumplan con la obligación de registrar e informar ante esta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos con que operan la (sic) campañas electorales, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días (sic) salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 fracción (sic) y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En base a lo anterior, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo una **amonestación pública** para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **1715 mil setecientos quince días** de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán al momento en que

debió cumplirse con la obligación de reportar, contabilizar y documentar la totalidad de los recursos obtenidos a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$97,240.50 (noventa y siete mil doscientos cuarenta pesos 50/100 M.N.)**. (foja 150)

...

En conclusión, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa equivalente a la cantidad de **\$72,045.49 (setenta y dos mil cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.)** que corresponde al 74.09% de la sanción total y al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **\$25,195.01 (veinticinco mil ciento noventa y cinco pesos 01/100 M.N.)**, que corresponde al 25.91% del total de la sanción impuesta.

Como en agravio que antecede se quedó de manifiesto, nuestra Carta Magna mandata a la observancia a toda autoridad, de las normas y reglas que impliquen un verdadero respeto a los derechos de los ciudadanos e instituciones que forman parte de la sociedad que conforme (sic) este país; bien es cierto que las normas deben ser atendidas también por los ciudadanos, entendiéndose a éstos bajo la figura tanto de persona física como morales (sic).

Sin embargo, las garantías individuales del debido proceso y la legalidad de las actuaciones ejecutadas por las autoridades, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal, ven (sic) encaminadas no al libre arbitrio de las autoridades, sino al acatamiento de los mismos de observarlas, y en su caso accionarlas, en virtud de que son precisamente las autoridades quienes tienen bajo su control la aplicación de normas, y son quienes garantizan con dicha aplicación que la sociedad conviva en armonía, pues son éstas las únicas facultadas para (sic) aplicación de sanciones, por consecuencia, cuando estas se aplican en perjuicio de los ciudadanos o en su caso entes jurídicos, deben estar basadas en estricto apego a un procedimiento legal y cierto, y perfectamente justificados (sic) las sanciones impuestas, que no haya lugar a dudas que la molestia ocasionada por la pena aplicada, que exista conformidad con la misma.

La sanción que la aquí responsable impone al Partido (sic) político que represento, resulta del todo ilegal y provoca violación a los derechos del mismo, en cuanto a que la sanción que se impone no resulta acorde con la misma, pues la calificación que se hace de esta infracción o falta, es totalmente desproporcionada, si consideramos que en ningún momento realiza argumentación jurídica, de la razón por la cual estima que falta imputada al Partido de la Revolución Democrática resulta ser de carácter SUSTANCIAL.

Ello es así, porque la autoridad responsable solamente hace un señalamiento genérico de que dicha falta resulta ser de origen sustancial, sin que realice un razonamiento ligado a fundamentos jurídicos, que permitan dilucidar precisamente dicha calificación, y que con ello se tenga la claridad de que se violentaron con ello principios como la certeza y la legalidad.

No debe pasar desapercibido, que todo acto de autoridad como ya se señaló, debe estar debidamente fundado y motivado, pues como se ha venido sosteniendo, no basta con realizar una simple lista de articulados, que si bien es cierto se encuentran contemplados en nuestra legislación electoral, lo cierto es que al no estar vinculados con los motivos por los cuales estima resultan aplicable (sic) las disposiciones legales que menciona, no permite a este ente político esgrimir los argumentos adecuados, que permitan una adecuada defensa, y con ello mostrarle al órgano electoral que en el supuesto no concedido de que se haya cometido alguna infracción, en la realidad resulta incongruente que pretenda darle una calificación de sustancial.

Por tanto, ante la falta de claridad y la ausencia de justificación de la autoridad responsable de la calificación que se realiza en esta infracción, pues como de la misma resolución se desprende solo hace la mención de tratarse de una falta sustancial, sin por lo menos realizar una clasificación de cuando se trata de faltas sustanciales o formales en su caso, resulta de inicio violatorio dicho

señalamiento, al no tener elementos que nos lleven a contradecir la calificación en la cual coloca la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, respecto al apartado denominado por la señalada como responsable en cuanto a considerar el tipo de infracción como de omisión, de la resolución que ahora se combate, es preciso señalar que no es posible lógicamente ni jurídicamente llegar a la conclusión que la responsable señala, ya que de la simple lectura de la resolución, no se desprende la posibilidad legal de motivar este calificativo al caso en comento.

Lo anterior es así, ya que en todo momento tal y como se desprende de los desahogos que el Partido de la Revolución Democrática, realizó las observaciones que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el caso particular de las supuestas inconsistencias, al momento de dar contestación mediante los escritos signados para ello sostuvo, que en relación a la propaganda que aquí se hace referencia, y señaladas como no reportadas por mi representado, que respecto a esa propaganda motivo ahora de impugnación por la sanción impuesta, no se tuvo conocimiento de la existencia de la misma.

Esto es, que contrario a lo dicho por la ahora señalada como responsable, no se puede señalar que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en un ilícito, toda vez que tal y como se desprende del propio documento que ahora se impugna, de la simple lectura se puede concluir que en el tiempo legal para que mi representada cumpliera con el informe respectivo y desahogo de los requerimientos solicitados derivado de las observaciones detectadas en tiempo y forma para ello, mi representada se apegó a los tiempos señalados e informó por escrito en los términos señalados.

En consecuencia, no es dable calificar como de omisión y posterior sanción que ahora se combate, por la simple observación de no incorporación en el informe presentado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de determinada propaganda, ya que en el momento legal para hacerlo mi representada realizó el informe correspondiente reconociendo en el mismo la propaganda contratada de la cual se tuvo conocimiento al momento de la rendición, y no así la propaganda que fue detectada y dada (sic) conocer mediante las observaciones por el instituto, respecto a la cual, la ahora señalada como responsable, insiste en que se considere sanción invocando y calificado (sic) como ilegal por omisión según su razonamiento, el comportamiento de mi representado sin contar con elementos idóneos que permitan sostener que esta propaganda haya sido colocada y pagada por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática, no incurrió en omisión alguna que implique inobservancia a la normatividad invocada por la responsable, lo anterior es así, ya que en los momentos legales para ello cumplió con su obligación legal de informar y de subsanar en su caso, las observaciones detectadas, esto es, no existió ocultamiento, descuido ni fue apático el instituto político que represento, en su obligación de informar sobre los gastos erogados y las actividades realizadas para ello, apegándose como consecuencia de ello a la normatividad electoral.

Lo anterior, se puede incluso concluir así de lo manifestado por la propia autoridad responsable, al establecer que no se desprende dolo en la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática, pues la responsable no logra con certeza establecer que pudiese haber exteriorizado una intencionalidad o dolo por parte de mi representado, de no incluir en el informe de gastos de precampaña de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la propaganda antes aludida.

Lo anterior (sic) porque resulta importante destacar el desconocimiento de su existencia, pues resulta importante establecer que en nada hubiera afectado a ese ente político el haberlos dado a conocer a la autoridad fiscalizadora al momento en que se realizaron o emitieron los informes, dado que si estos se hubiesen incluido y sumado a los gastos de la propaganda, eventos, actividades, y en general cualquier acto propagandístico que generó costos, no hubiera rebasado el tope de gastos de campaña, y en nada hubiera afectado ni

a los candidatos ni al ente político que represento, pero se insiste, no se informaron porque no se conocían.

En ese contexto, es de destacar, que tal y como se desprende de la propia resolución, en uso de la lógica jurídica, esta es ilegal y contradictoria, lo anterior es así, ya que el razonamiento que utiliza para concluir una supuesta irregularidad lo basa en omisiones del instituto político que represento, ya que según su dicho se advierte una falta de cuidado para cumplir con las obligaciones en materia de financiamiento.

Lo anterior resulta inexacto, lo que se deriva de la propia resolución, ya que tal y como se advierte, el Partido de la Revolución Democrática, cumplió en tiempo y forma para hacerlo con los informes que por obligación le correspondía realizar en apego a la normatividad reiterando en relación a la sanción que para el caso nos ocupa, que la propaganda motivo de observación no correspondía a la contratada por el partido que represento, motivo por lo cual no formó parte del informe emitido, porque resulta lógico que no se informe lo que se desconoce.

Es de destacar, contrario a lo manifestado por la responsable, que mi representado, mantuvo en los reportes realizados con motivo de los informes de gastos de precampaña, la observación a la normatividad, por haber en la rendición de sus cuentas transparencia que le permitiría a la autoridad contar con los elementos para su revisión, esto es, que en ningún momento tal y como se desprende de los mismos, se ocultó o se evadió, en su caso, el origen y destino de los recursos utilizados, y en el caso particular, siempre se reiteró el desconocimiento de dicha propaganda, respecto a la cual de paso cabe decir, no tendría sentido ocultar en el informe respectivo por no afectar en el rebase del de tope de campaña de ser sumada a la reconocida por mi representante.

Atento a lo anterior, resulta falso que se establezca que por la omisión de este ente político, se haya impedido a la autoridad fiscalizador (SiC) realizar su trabajo, en cuanto a la adecuada investigación de los ingresos, dado que en uso de las propias facultades de investigación de la aquí responsable, tuvo en su poder y estuvo en sus facultades, el conocer quien (SiC) pagó, quien (SiC) contrató, y con qué recurso económico, la propaganda que dice no fue reportada.

Lo anterior, porque si bien es cierto dentro del procedimiento existen diversos oficios girados a diversas empresas o terceros, y las peticiones que en ellos se hacían no fueron atendidos ni contestados, esa circunstancia la está utilizando en perjuicio de este ente político, pues ante la duda lo que indebidamente realiza la aquí autoridad responsable, es acusar y condenar al Partido de la Revolución Democrática, sancionándola (SiC) con una falta supuestamente sustancial, y señalando haberse violado los principios de certeza y legalidad.

*Pasa por el (SiC) alto los principios constitucionales de presunción de inocencia, aplicable para cualquier persona, física o moral como es el caso de este ente político, que se encuentra sujeto a un régimen normado por leyes; pues al establecer la autoridad responsable también que desconoce si la propaganda fue pagada con recursos de origen ilícito, de antemano ya los califica de esta manera, cuando no tiene ningún elemento para estimar que el recurso económico que se haya utilizado tuviese la calificativa de ilicitud, incurriendo nuevamente en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, pues aun (SiC) cuando no cuenta con ningún elemento que le haga por lo menos presumir el origen ilícito del recurso, lo coloca en una gravedad tal, que con ello la autoridad responsable se permite establecer que la falta imputada debe colocarse e individualizarse como una falta **cercana a la media**, y con ello establecer una sanción económica hasta por 1715 días de salario mínimo.*

Es de señalar, que se emite una sanción que califica e individualiza, sin mayor motivación que impone en términos del numeral 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos (SiC) 71, fracción I del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, tal sanción ocasiona agravio al ente político que represento como ya se señaló, en cuanto a que no está lo suficientemente motivada, porque además no cuenta con elementos para ello.

La autoridad responsable, emite consideraciones relativas a la imposición de una sanción pecuniaria, alejadas de una verdadera argumentación, que lleve a este ente político a conocer con exactitud la razón del por qué se estima en primer lugar el conocimiento de la propaganda electoral motivo de sanción y en razón de ello aplicar cierta cantidad como sanción al incurrir según su resolución en omisión; circunstancias las anteriores que impiden una adecuada defensa para el partido político que represento, en cuanto a que se desconocen las justificaciones que se supone razonó la autoridad para en primer lugar, concluir una omisión de mi representado, y en consecuencia aplicar determinada cantidad económica ante violaciones que la propia responsable estiman (sic) calificarlas con una gravedad **CERCANA A LA MEDIA.**

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca las circunstancias que sirvieron y que fueron utilizados para concluir una conducta ilegal y en consecuencia, la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

Así tenemos, que la propia ley establece como garantía para una adecuada defensa, el que los motivos que la autoridad tiene para emitir una resolución que beneficie o perjudique al gobernado, debe ser de tal forma no solo clara, sino precisa en sus argumentaciones o justificaciones, que las partes puedan conocer con exactitud los motivos que tuvo la autoridad para imponer una sanción, o en su caso declarar la improcedencia de una acción y como consecuencia la inaplicabilidad de una pena.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de dónde y cómo obtiene y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no precisar los medios que le permitió arribar a considerar como de gravedad **CERCANA A LA MEDIA** la conducta señalada de falta de reporte de propaganda y con ello de la erogación de recursos, cuando en constancias obra contrario a lo señalado por la responsable, la existencia en debida forma y tiempo los informes correspondientes y desahogo de las observaciones realizadas en su caso.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta (sic) Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado vigente al momento en que se dice se cometió la infracción, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con (sic) formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta a (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido y supuesto infractor, debió establecer con claridad la motivación que le permitió deducir y concluir la ilegalidad de la conducta, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona a parte (sic) de una amonestación, también con una multa económica, esto es, la responsable no clarifica ni tiene un parámetro para establecer cuando una conducta de gravedad (sic) **CERCANA A LA MEDIA.**

Sus consideraciones, y en general toda su resolución, las limita a establecer un listado de características supuestamente observadas y analizadas para el caso en concreto, pero al estudiar este ente político su análisis, de la simple lectura de la resolución y considerando que se combate, se desprende que la responsable se constriñe a establecer dichas características sin mayor

abundamiento y estudio de fondo que un simple listado de conceptos, sin establecer los motivos por los cuales los relaciona a una supuesta conducta omisa atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a toda (sic) luces del derecho ilegal, y ello es así porque en efecto la garantía constitucional establecida en el artículo 16, impone sin lugar a dudas las obligaciones para la autoridad no solo de fundar sus resoluciones, sino de motivarlas de tal manera, que no existan dudas que lo que resuelve o decide, resulta acorde con la realidad histórica de los hechos y los fundamentos legales que regulan determinada conducta y las consecuencias por ejecutarla, como la también garantía constitucional lo mandata en su artículo 14.

Aún más, la sanción de multa que se impusiera al ente político que represento, lo es del todo ilegal como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice le disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que no existe ilegalidad y en su caso omisión por parte de mi representado, respecto de la conducta que se le atribuye y califica, siendo por demás excesiva la sanción, esto sería así, considerando que no obra prueba alguna que vincule a mi representado con la propaganda que fuera observada como no informada es, lo anterior es así ya que de prevalecer la sanción que fue aprobada por la autoridad señalada como responsable relativa a la multa impuesta a la coalición hasta por 1715 días de salario mínimo, y al Partido de Revolución Democrática en su proporción por la cantidad de \$72,045.49 (setenta y dos mil cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por tanto, la autoridad responsable exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública, que si bien es cierto contempla un parámetro amplio en cuenta a una sanción económica, al establecer como gravedad de la falta de manera equivocada como CERCANA A LA MEDIA, implica que la sanción pecuniaria sea por demás desproporcionada.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

‘Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados (sic)

Indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado’

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, puesto que no profundiza las valoraciones para imponer una sanción de tal categoría cuando ella misma establece no tratarse de hechos cometidos de manera reincidente, con dolo, o en su caso desprendiéndose un beneficio económico obtenido por mi representado.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando relativo al ESTUDIO DE FONDO, en la cual se califica individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate,

En esa tesitura, es necesario hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución (sic) y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran a determinar al Consejo General del Instituto Electoral, la responsabilidad que por omisión se le atribuye, debiéndose considerar la reiteración que realizada una vez presentado (sic) los informes (sic) manifestada en los escritos realizados por mi representada (sic) con motivo de las observaciones señaladas,

mediante los cuales se insiste, la propaganda detectada no fue reportada dado que no tuvo conocimiento de la existencia y utilización de la misma.

En esa tesitura, es de mencionar que no existe constancia alguna que permita vincular sin lugar a dudas la omisión atribuida al partido que represento, con la propaganda motivo de la observación realizada, cuya calificación y sanción es motivo del presente recurso de apelación, máxime que incluso, se tiene la certeza que por lo que ve a la propaganda no reportada por el C. Armando Luna en 'B (sic) Televisión', lo hizo el propio candidato, y no así el ente político que represento.

En estas condiciones, al existir únicamente solo indicios de la propaganda que nos ocupa, y elementos subjetivos realizados por la señalada como responsable para pretender vincular a mi representado con la calificación y sanción ahora impugnada, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede, es revocar la sanción impuesta en la resolución dentro del expediente IEM/P.A.O-CAPYF-014/2013.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS Y CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, cuya consecuencia en su caso, no puede de ninguna forma imputarse al Partido de la Revolución Democrática; aunado a ello, no se prueba con medio suficiente la responsabilidad que éste haya tenido por acción, o como en el caso en concreto que se le imputa, por omisión.

Atento a lo anterior, la sanción impuesta a la coalición hasta de 1715 días de salario mínimo, que se estableció por considerar estar prevista en el numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, y el proporcional de \$72,045.49 (setenta y dos mil cuarenta y cinco pesos 49/100 M.N.) al Partido de la Revolución Democrática, la misma resulta por demás excesiva, puesto que la está fijando en base a consideraciones subjetivas no comprobadas, al momento en que se ejecutaron se constataron los hechos, sin estimar además, ciertas circunstancias que implican la desproporción en la sanción pecuniaria.

Lo anterior es a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron, además de que no valoró debidamente las infracciones imputadas.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar, ya que lo exigible por el principio de legalidad en el ámbito fiscal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general sus elementos esenciales, se encuentren en la ley para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse

respecto de obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA (sic) DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento, cuando ni existen elementos que comprueben tal responsabilidad, y en el supuesto no concedido que así fuere, la pena resulta excesiva por las razones ya señaladas.

A su vez el numeral 41 Base V de la misma Carta Magna, dispone lo siguiente:

'La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan en (sic) el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.'

La resolución que en esta vía se impugna, determina erróneamente aplicar una sanción no acorde a los medios de prueba que se tienen en el presente procedimiento para imputar una conducta 'omisa' al Partido de la Revolución Democrática (sic) que represento; consecuencia de ello se observa que la autoridad administrativa electoral, no ajusta sus funciones a los principios rectores que la regulan.

Siendo de tal forma excesiva y como consecuencia ilegal la sanción impuesta, porque pareciera que se está sancionando dos veces una misma conducta, lo que es así si consideramos las propias manifestaciones de la responsable mismas que resultan totalmente subjetivas, pues basa sus manifestaciones en simples 'posibilidades', sin que hubiese tenido a su alcance medios probatorios que le permitieran concluir que el Partido de la Revolución Democrática conocía la existencia de la propaganda que dice no fue informada por este político, y que no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña, y que como consecuencia determine una conducta omisa.

Y se reitera lo subjetivo de las manifestaciones de la responsable, porque la colocación de propaganda por un periodo de tiempo, no garantiza que este ente político o cualquier otro, conociera de su existencia; por tanto, toda afirmación que estime que este ente político es responsable por culpa in vigilando, por no haber reportado la existencia de propaganda electoral a favor de los candidatos a diputados de mayoría relativa, carece de sustento material y legal, porque se reitera, se tratan de apreciaciones subjetivas hechas por la aquí responsable.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que este ente político que represento, fuese responsable por culpa invigilando (sic) de la colocación de dicha propaganda, porque bien es cierto que es responsable de vigiar que la conducta de sus militantes y simpatizantes sean ajustadas a derecho, lo cierto es entonces que como consecuencia, no puede sancionar dos conductas que no pueden darse al mismo tiempo, esto es, la culpa in vigilando, y la omisión intencional de no querer reportar el uso de propaganda.

Esto es, está sancionando al partido (sic) de la Revolución Democrática por no cumplir y no vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajusten a la normatividad, implica que como no existen medios probatorios que determinen o por lo menos hagan presumir que este ente político haya contratado esta publicidad, o que en su caso lo hayan sido los militantes o simpatizantes de este ente político.

Por lo tanto, por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento, y como se ha reiterado, excesiva al establecer que su gravedad se encuentra CERCANA A LA MEDIA, cuando la propia autoridad responsable estima que no puede tener una certeza de cuánto pudo haberse erogado en el uso de la propaganda que dice no fue reportada, porque según sus narraciones todo lo hace en base a meras estimaciones, lo que redunde en que la cantidad señalada hasta por \$121,526.75 (ciento veintiún mil quinientos veintiséis pesos 75/100 M.N.), redunde en agravio en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, al no tener por cierta una erogación, y aún así considerarla para imponer una sanción económica.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando SEXTO relativo al ESTUDIO DE FONDO de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NÚMERO IEM-P.A.O.CAPYF-14/2013, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**, en virtud de que la responsable ilegalmente establece que se incurrió en violaciones a las disposiciones electorales, puesto que según su apreciación no se cumplió a cabalidad con las exigencias respecto a la rendición de informes, y en específico no informar sobre cuentas bancarias y movimientos realizados en las mismas, en las campañas electorales de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Por la indebida aplicación de los artículos 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 51-B del Código Electoral del Estado; 2, 101, párrafos segundo y tercero; 50 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación (sic) de Procedimientos específicos (sic) incisos, a) y b) (sic) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicables al momento en que dice fueron cometidas las infracciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a este ente político que represento, el que la autoridad en su considerando SEXTO, al entrar al estudio de fondo del procedimiento oficioso instaurado por supuestas irregularidades cometidas, determine que se ejecutaron y se incurrió en diversas faltas tanto formales como sustanciales, pero sin que realice una diferenciación de las mismas, solamente hacer una subdivisión de faltas atribuibles a la coalición electoral conformada por el Partido de la Revolución Democrática, las atribuidas solamente al ente político que represento, y las atribuidas solamente al Partido del Trabajo.

Así, establece lo siguiente:

...

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento en resumen es conocer el destino de las cuatro cantidades que fueron transferidas de la cuenta bancaria número 4047448899 de la Institución Bancaria HSBC México S.A., que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como 'cuenta concentradora' para las campañas del Partido de la Revolución Democrática, cada una por la cantidad de \$91,304.00 (noventa y un mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.), sin que se conociera a que (sic) cuentas fueron transferidos los recursos, teniendo únicamente como indicio dos cuentas y 05 cinco movimientos identificados como 'TBCLM los cuales e (sic) precisaran con

posterioridad, así como conocer los posibles movimientos que se hubiesen generado en las cuentas en caso de ser identificadas. (foja 193).

...

Asentado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral, en virtud de existir faltas tanto de forma como de fondo, se dividirá en los siguientes incisos:

A.- Acreditación de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática. Las cuales consisten en:

1. Cancelar tres cuentas bancarias de manera extemporánea.

2. **No expedir dos cheques a nombre del proveedor del bien o servicio y con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', no obstante que su importe superó el importe equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, relacionada con dos ex candidatos que fueron postulados a Diputados por los Distritos de Pátzcuaro y Huetamo.**

B.- Acreditación de las infracciones sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática. Apartado que a la vez, y en virtud de que se vulneraron diversos bienes jurídicos tutelados por la norma, se dividirá en dos, como a continuación se especifica:

1. No haber reportado la apertura de las cuentas número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.

2. No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449442, 4047449343 y 4047449418, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.

...

B.- ACREDITACION (sic) DE LAS FALTAS SUSTANCIALES ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1. No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. (foja 242) (sic)

En el caso concreto, se desprende de la documentación proporcionada por el anterior Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, valorada en párrafos que anteceden en específico en los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios proporcionados, que el partido infractor no cumplió con lo establecido en los preceptos antes indicados, pues era obligación de éste el informar a la autoridad sobre la apertura de las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., aperturadas para el manejo del recurso (sic) de campañas a Diputados durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, (que como fue referido con anterioridad no se contó con los elementos para determinar a qué candidato le pertenecieron las mismas, así como de los recursos que manejo (sic) en cada una de éstas, conforme a las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables, como en líneas posteriores se desarrollará.

De los anteriores argumentos señalados por la autoridad responsable, se desprende el agravio que ocasiona al Partido de la Revolución Democrática pues como ya se estableció, pretende establecer responsabilidad en la supuesta comisión de dos faltas derivadas de una misma conducta, pues primeramente establece como primer falta, la apertura de tres cuentas bancarias, y derivada de la misma, se produjo una falta sustancial más, que sumadas, determina que el ente político que represento cometió dos faltas sustanciales relativo al manejo de cuentas bancarias y los respectivos recursos en las mismas, relativas a las candidaturas para los diputados locales por mayoría relativa.

La aquí señalada como autoridad responsable, si bien es cierto motiva sus argumentaciones basado en criterios que la propia Sala Superior ha establecido, resulta necesario emitir argumentos claros y precisos que no den lugar a dudas que las imputaciones realizadas no solo se ejecutaron, sino que puedan ser atribuidas en el caso que nos ocupa, al Partido de la Revolución Democrática.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 segundo párrafo y 16 aplicables, establecen:

Artículo 14. (Se transcribe segundo párrafo)

Artículo 16. (Se transcribe primer párrafo)

Las anteriores argumentaciones de la autoridad responsables (sic) devienen totalmente carentes de una debida motivación y con ello, una indebida fundamentación, por la propia incoherencia de sus justificaciones para establecer ilegalmente que el ente político que represento, no cumplió con sus obligaciones reglamentarias respecto del conocimiento de la apertura de tres cuentas bancarias, y con ello establecer a su vez, diversas irregularidades que culminan en la clasificación de dos faltas sustanciales relativas a cuentas bancarias.

Resulta preciso señalar en primer término, que en el supuesto no concedido de que se hubiese omitido informar sobre la apertura de las tres cuentas bancarias referidas anteriormente, ello no implica en el presente caso, la vulneración de diversas disposiciones legales, pues en este caso, las consecuencias que conllevarían la supuesta omisión de informar, subsume las consecuencias posteriores, pues en el supuesto no concedido de que así hubiese acontecido, se trataría de la vulneración de los mismos principios.

En el caso que nos ocupa, la aquí responsable no entera con argumentaciones claras y precisas, el por qué necesariamente con una sola conducta, se despliegan (sic) a su vez otra más, ello es, el por qué en el supuesto de que no se hubiese informado en su oportunidad la apertura de tres cuentas bancarias, forzosamente se vulneraron otras disposiciones legales; esto implica que el Partido de la Revolución Democrática se encuentre imposibilitado para lograr una defensa adecuada.

Por tanto, resulta ilegal que la aquí responsable haya determinado que se incurrió en responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en dos faltas sustanciales con una sola conducta desplegada, porque contrario a lo que ésta considera, al momento en que en base a sus facultades investigadoras decidió instaurar procedimiento oficioso, aún y cuando se hubiese omitido hacerle de su conocimiento la apertura de tres cuentas bancarias, estuvo en la posibilidad de que ese órgano administrativo electoral de conocer el origen del recurso del cual señala no conoció en que se destinó.

Resultando equivocada tal apreciación, dado que resulta ser que de las propias manifestaciones de la autoridad responsable sabe y conoce que los recursos económicos depositados en las cuentas número 4047449343, 4047449418 y 4047449442, corresponde a los entonces candidatos a diputados por mayoría relativa cuyo origen proviene de la propia cuenta bancaria concentradora número 4047448899, cuenta ésta última de procedencia lícita y en conocimiento de la responsable.

Además de que, al conocer el origen de los recursos destinados a las primeras tres cuentas bancarias antes mencionadas tienen un origen lícito, la

responsable conoció que se usó y destinó para las campañas electorales de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a los CC. Mario César Gaona García, Roberto Andrade Fernández, Juan Carlos Barragán Vélez y Ricardo Infante González, como así mismo está referido no solamente con la apertura de dichas cuentas y que la propia responsable así lo reconoce, sino porque además no se cuentan con ninguna clase de elementos que hagan por lo menos presumir que dichos recursos provienen de un origen ilícito, o que fueron destinados y usados para acto o actividad diversa al de las campañas electorales de los candidatos a las presidencias municipales (sic) ya mencionadas.

Como consecuencia de lo anterior, incumplió de igual manera emitir una resolución debidamente fundada y motivada, pues no basta con que establezca que no se cumplió con tal o cual requisito de forma, sino que debió analizar hechos en su conjunto, y no de forma aislada, para que efectivamente la autoridad aquí responsable contara con la certeza de la licitud del origen y sobre todo uso y destino de las cantidades relativas a las cuentas bancarias número 4047449343, 4047449418 y 4047449442.

De tal forma que la responsable al emitir una resolución sin que haya motivado y como consecuencia debidamente fundado la misma, resulta del todo ilegal que se pretenda imputar al ente político que represento la comisión de tres faltas calificadas como sustanciales, y consecuencia de ello, sancionar equívocamente y en exceso al Partido de la Revolución Democrática.

AGRAVIO TERCERO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando SEXTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NÚMERO IEM-P.A.O.CAPYF- 14/2013, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRBAJO (sic)**, al establecer de manera equivocada una doble sanción, por estimar que existe responsabilidad del partido político que represento, al darse la violación a diversas disposiciones legales con la ejecución de una sola conducta, a saber, no notificar la apertura de tres cuentas bancarias, siendo las mismas las 4047449343, 4047449418 y 4047449442, relativas a las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa; consecuencia de ello no entregar la documentación comprobatoria de las transferencias a dichas cuentas bancarias de una cuenta concentradora, así mismo (sic).

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, todos aplicables al momento de los hechos acontecidos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando SEXTO, en primer término como ya ha quedado evidenciado en (sic) agravio anterior, establezca de una misma conducta en su caso desplegada, dos faltas sustanciales, lo que conlleva a una ilegal calificación, individualización de la falta e imposición de una sanción, a una conducta inexistente.

La autoridad responsable en su resolución en su punto resolutivo segundo establece lo siguiente:

SEGUNDO. Se encontró responsable a los **Partido (sic) de la Revolución Democrática** y del Trabajo en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución (sic); por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

...

e) **Multa** equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

f) **Multa** equivalente a 3835 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de **\$217,444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)** cantidad que le será descontada en veinte **ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

A su vez, en lo que respecta a la calificación de las faltas, la autoridad responsable estableció, que al no dar aviso de la apertura de cuentas bancarias números 4047449343, 4047449418 y 4047449442, mismas que ya han quedado establecidas, no solo se cometió esta falta la cual calificó de sustancial, sino que al no reportar el origen, destino y uso de los recursos públicos de las transferencias que se hicieron a las mismas con motivo de las campañas electorales, de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en las cuentas antes referidas, la responsable dice que se cometió otra falta calificada como sustancial, lo que deviene en agravio al Partido de la Revolución Democrática.

Siendo que por lo que respecta a las dos supuestas faltas sustanciales, dentro de la resolución que en esta vía se impugna después de que se arguyen los motivos por los cuales se califica y se individualiza las mismas, la responsable estima imponer una sanción económica hasta por la cantidad de \$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y \$217,444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.); la primera de las sanciones por no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449343, 4047449418 y 4047449442, todas ellas relativas a las campañas de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; así como la segunda sanción económica imputada por la supuesta comisión de una falta sustancial relativa a no presentar documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias de la cuenta concentradora número 4047448899 a las cuentas bancarias antes mencionadas, (SiC)

En términos generales, ocasiona agravio como ya ha quedado evidenciado, no solo el hecho de la calificación que hace de las faltas, su individualización y la imposición de la sanción, por el simple hecho de que las dos como tales no se encuentran acreditadas, por la circunstancia que la autoridad responsable no puede estimar como sancionable dos veces la misma conducta, esto es, con la calificación primero de la existencia de una falta sustancial como lo es el hecho de señalar que se omitió reportar la apertura de tres cuentas bancarias, conlleva con eso las consecuencias que se hayan dado posteriormente, bajo la circunstancia no concedida que así se haya originado.

Como en agravio que antecede se quedó de manifiesto, nuestra Carta Magna mandata a la observancia a toda autoridad, de las normas y reglas que impliquen un verdadero respeto a los derechos de los ciudadanos e instituciones que forman parte de la sociedad que conforme este país; bien es cierto que las normas deben ser atendidas también por los ciudadanos, entendiéndose a éstos bajo la figura tanto de persona física como morales.

Sin embargo, las garantías individuales del debido proceso y la legalidad de las actuaciones ejecutadas por las autoridades, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal, ven (SiC) encaminadas no al libre arbitrio de las autoridades, sino al acatamiento de los mismos de observarlas, y en su caso accionarlas, en virtud de que son precisamente las autoridades quienes tienen bajo su control la aplicación de normas, y son quienes garantizan con dicha aplicación que la

sociedad conviva en armonía, pues son éstas las únicas facultadas para aplicación de sanciones, por consecuencia, cuando estas se aplican en perjuicio de los ciudadanos o en su caso entes jurídicos, deben estar basadas en estricto apego a un procedimiento legal y cierto, y perfectamente justificados (sic) las sanciones impuestas, que no haya lugar a dudas que la molestia ocasionada por la pena aplicada, que exista conformidad con la misma.

La sanción que la aquí responsable impone al Partido (sic) político que represento, resulta del todo ilegal y provoca violación a los derechos del mismo, en primer término como ya se expuso en el segundo agravio, mismo que se da por reproducido en este apartado atento al principio de economía procesal, porque la falta que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que se ejecutó por parte del Partido de la Revolución Democrática, no existió, pues en su caso, únicamente pudo haberse omitido la notificación a la autoridad responsable, relativo a la apertura de las cuentas bancarias ya multicitadas, como consecuencia de ello, la calificación, individualización y sanción que impone hasta por las cantidades aludidas en este agravio, no tiene fundamento jurídico, por la última de las dos faltas que refiere en el considerando Sexto (sic) de la resolución que se impugna, y que se reseñan en este agravio.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA (sic) DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan faltas sustanciales que no existen, imponiendo con ello una sanción del todo ilegal.

AGRAVIO CUARTO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando SEXTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NÚMERO IEM-P.A.O.CAPYF- 14/2013, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al establecer de manera equivocada la calificación, individualización e imposición de sanción, respecto de la supuesta falta relativa a no 'presentar documentación comprobatoria que acreditara el destino, uso y origen de las transferencias de la cuenta concentradora número 4047448899 a las cuentas 4047449343, 4047449418 y 4047449442, relativas a las campañas electorales de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, todos aplicables al momento de los hechos acontecidos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando SEXTO, en primer término como ya ha quedado evidenciado en agravio anterior, estime se cometieron dos faltas sustanciales, entre ellas el no allegar la documentación comprobatoria relativa a las transferencias realizadas de la cuenta concentradora número 4047448899, a las cuentas bancarias 4047449343, 4047449418 y 4047449442, e imponer con ello una sanción económica hasta por la cantidad de \$217,444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a

3835 días de salario mínimo vigente, al momento en que se dice fue cometida la infracción.

Así tenemos, que la autoridad responsable establece lo siguiente:

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156, fracciones VII y VIII y 158, fracción II, del entonces Reglamento de Fiscalización, en virtud de que fue omiso en presentar lo siguiente:

a) Los registros contables de las comisiones por cheques librados, y por comisiones de documentos devueltos y el impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,

b) La documentación a que estaba obligado a allegar a la Autoridad (SiC) para comprobar y justificar el destino por las cantidades de \$90,500.00 (noventa mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la cuenta 4047449442; \$89,912.00 (ochenta y nueve mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.), de la cuenta 4047449343; y \$91,303.99 (noventa y un mil trescientos tres pesos (SiC) 99/100 M.N.) de la cuenta 4047449418 mismas (SiC) fueron erogada (SiC) con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

Ahora bien, es dable hacer hincapié en el hecho de que a través de los estados de cuenta bancarios brindados por el entonces Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes de los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce, se conoció que la cantidad de \$2,269.08 (dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 08/100 M.N.), no corresponde más que a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado (I. V.A.), así como dos remanentes, como a continuación se especifica...

...

En consecuencia, debido a que aún y cuando se logró conocer a los beneficiarios a quienes fueron expedidos quince cheques, con ello no se tiene la certeza de que los mismos hayan sido para fines de actividades relacionadas con la obtención del voto para las campañas de los excandidatos a Diputados Mario Cesar Gaona García, Roberto Andrade Fernández, Juan Carlos Barragán Vélez y/o Ricardo Infante González, durante el pasado proceso (SiC) Electoral Ordinario del dos mil once, pues el numeral 142 del Reglamento de la materia (vigente en el dos mil once) es claro al señalar que los partidos políticos deben entregar informes de ingresos y gastos de campaña en los que vincules (SiC) los egresos sufragados por éstos y por sus candidatos en el territorio de la entidad federativa en que se hayan erogado.

De esta manera, si bien es cierto de la investigación se conoce que fueron expedidos veintidós cheques librados de las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., también lo es que este Órgano Administrativo no conoció si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del citado reglamento, cuyos cheques se señalan a continuación:

... (foja 276)

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado y vinculado la salida de los recursos de las cuentas bancarias, con las

actividades que sus ex candidatos al cargo de Diputados realizaron durante el proceso (sic) Electoral Ordinario de dos mil once; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, que evite posibles reincidencias.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó el destino de la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.M. (sic)); al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A. de las cuentas bancarias 4047449442, 4047449343 Y (sic) 4047449418 de la Institución HSBC México S.A., aperturadas para el manejo de las campañas de Diputados;...

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación y formatos que estaba obligado a entregar para comprobar y justificar el destino de la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de veintidós cheques librados por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

Así también, no presentó los registros contables de las comisiones por cheques librados, por devolución de documentos sin fondo y el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del (sic) origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Distritos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad (sic), y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con ésta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo la cantidad no justificada y documentada a la que se vincula la salida de recursos, y aquella cantidad erogada por comisiones e impuestos, corresponde a recursos derivados del manejo de cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de los Distritos, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo.// En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

...

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

...

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

...

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

...

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

*A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de no documentar recursos observados respecto a los Distritos de Zinapécuaro, Los Reyes, Morelia Suroeste y Tacámbaro, Michoacán, también lo es que dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene (sic) en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico, y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos que son la transparencia y la certeza en el empleo y destino de los recursos por tanto, **ésta se califica como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.*

En primer término, como ya quedó asentado en agravio anterior, no puede determinarse como la existencia o comisión de una infracción, porque sencillamente con la imputación de la falta de aviso de la apertura de cuentas bancarias, trae acarreado en su caso, diversas consecuencias que en el caso que nos ocupa no pueden ser sancionadas a la vez.

Ello es así, puesto que si ante la supuesta omisión de avisar sobre cuentas bancarias trae aparejada ya una sanción, no puede configurarse nueva infracción por establecer que se desconoce que movimientos se hayan hecho en las mismas, y por las cantidades que en la resolución se establece.

Máxime que si la responsable establece la ausencia de notificación de aperturas de cuentas bancarias como una conducta de omisión, en su caso, todos los actos posteriores resultan ser de omisión por la conducta primigenia, pero no como nuevos actos generadores de una nueva sanción, sino en determinado momento, resultaría ser una extensión de una sola conducta, pero no una nueva infracción, como la autoridad responsable pretende establecerlo y consecuencia de ello sancionarlo.

No puede tampoco estimarse se haya actuado con dolo, porque en términos generales, al no existir una conducta, pues no puede de ninguna forma determinar características de una conducta inexistente; siendo aún más que, el dolo no puede considerarse como exteriorizado cuando la autoridad responsable no tiene probada la intencionalidad, ni el beneficio que este ente político pudiese haber tenido por la supuesta conducta omisiva y dolosa.

Siendo que efectivamente no existen conductas reiteradas, porque sencillamente no existe conducta que perseguir o valorar como infractora de disposiciones, pues en su caso existe una sola falta como lo es el no dar aviso de la apertura de cuentas bancarias, pero por lo antes señalado, ya no puede considerarse que existan más infracciones derivadas de ello.

Ahora bien, la autoridad responsable al determinar primeramente que existió una infracción, la califica de manera errada señalando que es sustancial, y consecuencia de ello individualiza y sanciona desacertadamente, estableciendo lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano (SiC) resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es media, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de ésta Autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de las (SiC) cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 M.N.), misma que fue erogada con la expedición de veintidós cheques por el citado instituto político con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior no solamente es equivocado sino ilegal, y se insiste ello, dado que no existe conducta que calificar, individualizar ni sancionar, puesto que la autoridad responsable ya lo hizo al momento en que calificó, individualizó y sancionó la omisión de reportar ante ella la apertura de cuentas bancarias para las campañas electorales de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa.

Pero sin embargo, aún y en el caso en que resultare procedente y adecuada la argumentación de la autoridad responsable relativa a la ejecución de una conducta, la individualización que realiza de la conducta imputada, resulta un exceso señalar que su gravedad se encuentra en términos de una gravedad media, puesto que con respecto a ello, su argumentación no es acorde a la infracción en el supuesto no concedido que se le otorgue la razón y se confirme una infracción ejecutada por este ente político.

Lo anterior es así, porque como ya quedó establecido no resulta ser en su caso, una conducta dolosa, pues tendría como origen una omisión, un descuido, pero en ningún momento un actuar tendiente a ocultar información a la autoridad fiscalizadora, pues incluso del propio análisis que se hace del monto de los gastos de campaña que hizo la aquí llamada autoridad responsable, el tope de gastos de campaña no serían rebasados, lo que en su caso, tal vez sería una causa para intencionalmente ocultar información como la autoridad fiscalizadora pretende hacerlo notar.

Siendo que incluso, resulta ser equivocado el argumento tendiente a establecer que se haya ocasionado un daño a los principios de transparencia y certeza, pues el órgano fiscalizador sabe y le consta el origen lícito que tuvieron los recursos económicos que fueron transferidos a las cuentas bancarias tantas veces aludidas, pues conocieron en todo momento que los recursos transferidos a las mismas provienen de la cuenta concentradora número

4047448899, cuenta de la cual tuvo conocimiento en todo momento de su existencia y de la cual se hacía el traspaso a todas las cuentas de los candidatos de los recursos públicos, por tanto, no puede argumentar la responsable que no estuvo en posibilidad de conocer dicha información, en cuanto refiere que conoció el resto de los movimientos que se hicieron de las mismas cuentas.

Además la propia autoridad fiscalizadora al conocer diversos movimientos realizados en las cuentas bancarias anteriores, tuvo también la oportunidad real de conocer no solo unos cuantos movimientos bancarios, sino todos los movimientos que se realizaron, ya fuese por ingreso o por retiro de los mismos, como ya se estableció.

Atento a lo anterior, y al calificar la supuesta infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática como de gravedad media, implica que la sanción económica resulte de igual forma no solo excesiva sino ilegal, pues ante la ausencia de una falta resulta evidente que cualquier sanción impuesta es desproporcionada.

Así, la responsable en relación a la imposición de la sanción señala:

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que ésta Autoridad (SIC) al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta media, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización, ordenamientos vigentes en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

*En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una **amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **3835 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$217,444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en veinte **ministraciones** del financiamiento público que corresponda al*

gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Ahora bien, aún en el supuesto no concedido en que la infracción se hubiese generado por parte del Partido de la Revolución Democrática, como ya se estableció, la sanción impuesta hasta de 3835 salarios mínimos resulta totalmente excedida, esto es así si consideramos que la propia autoridad responsable establece en sus argumentaciones que deben considerarse varias circunstancias para imponer la sanción, y refiere precisamente no tratarse de actos que resulten ser sistemáticos, reincidentes en la conducta, reiterados en la falta, lo que en el caso que nos ocupa no es así; además de que según su dicho para la imposición de la sanción no debe ser considerado la estimación cuantitativa del recurso por el que se pudo haber beneficiado el ente político.. (sic)

No debe pasar por desapercibido, que la responsable basa los calificativos y aseveraciones de las faltas en comento de sustancial, como media y dolosa sin tener por acreditado de manera indubitante cada uno de estos adjetivos incurriendo en consecuencia en señalamientos ambiguos, en los cuales aduce el Partido de la Revolución Democrática en su óptica incurrió, pero más aún, que en el supuesto no concedido que se haya cometido la infracción imputada, la sanción no resulta acorde a la calificación, puesto que es señalada como media, y aún así sobrepasa en mucho la proporción de una sanción económica equivalente a la media.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto se contempla un parámetro de sanción de 50 a 5000 días de salario mínimo para la imposición de sanciones económicas, lo lógico resultaría que la sanción impuesta a una falta calificada como de gravedad media, oscilara entre los 2500 días, o bien, muy cercana a dicho parámetro, pero en realidad lo que hizo indebidamente fue imponer una sanción más allá de la media, sin que obvie argumentaciones al respecto, y no permita a este ente político una adecuada defensa.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, la responsable motivó indebidamente la aplicación de la sanción, en clara contravención al artículo 16 de nuestra carta suprema, donde todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco la autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque como quedó de manifiesto, la sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la sanción que se impuso al Partido de la Revolución Democrática.

[...]"

QUINTO. Consideración previa. En primer lugar, es necesario establecer que por razón de técnica procesal, y con la única finalidad de evitar repeticiones inútiles, las cuales lejos de aclarar el estudio de la presente controversia se convierten en elementos que pueden generar confusión en el justiciable, se precisan a continuación las conductas cometidas por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, las cuales fueron consideradas por la autoridad responsable como violatorias de la normatividad electoral, clasificándolas en el fallo impugnado en tres apartados que generaron la imposición de las multas siguientes:

	PARTIDO	TIPO DE FALTA	INFRACCIÓN	MULTA	
APARTADO I	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	Sustanciales	a) No reportar el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral detectada por la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.", relacionada con la campaña de doce exandidatos a Diputados en el proceso electoral ordinario dos mil once, consistente en un total de 7 espectaculares, 17 mamparas, 1 mampara prorrateada, 1 lona, 1 inserción en medio impreso y 1 inserción en internet.	Multa equivalente a 1715 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$97,240.50, misma que se dividió en proporción al porcentaje aportado a la coalición, de la forma siguiente: PRD: \$72, 045.49 PT: \$25,195.01	
			b) No contratar propaganda electoral con intermediación del Instituto Electoral, consistente en 1 inserción en medio impreso y 1 en medio electrónico que se vinculan con 2 exandidatos a Diputados en el proceso electoral ordinario dos mil once.	Multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$11,340.00, misma que se dividió en proporción al porcentaje aportado a la coalición, de la forma siguiente: PRD: \$8,401.81 PT: \$2,938.19	
APARTADO II	Partido de la Revolución Democrática	Formales	a) Cancelar tres cuentas bancarias de manera extemporánea. (4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.).	Multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).	
			b) No expedir dos cheques a nombre del proveedor del bien o servicio y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", (cheque 104 por \$73,000 y cheque 105 por \$18,300), no obstante que su importe superó el importe equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once, relacionada con dos exandidatos que fueron postulados a Diputados por los Distritos de Pátzcuaro y Huetamo.		
		Sustanciales	a) No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la Institución Bancaria HSBC México S.A.		Multa equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) .
			b) No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta bancaria 4047448899 la cual fungió como concentradora a las cuentas 4047449442, 4047449343 y 4047449418, aperturadas en la Institución Bancaria HSBC México S.A.		Multa equivalente a 3835 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$217,444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) .
APARTADO III	Partido del Trabajo	Formal	a) No haber cancelado la cuenta bancaria 0804808435 del Banco Mercantil del Norte "Banorte", dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2011.	Multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, la cual asciende a la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).	

Ahora bien, lo destacado en diversa tonalidad del cuadro anterior, son propiamente las infracciones y multas que impugna el Partido de la Revolución Democrática, por lo que es preciso dejar señalado que el estudio de los agravios se ceñirá únicamente a las faltas ahí indicadas.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de agravios respectivo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro dice: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹.

Ahora bien, por cuestión de método este Órgano Jurisdiccional estudiará los conceptos de agravio hechos valer por el partido político impugnante de manera distinta al planteado en su escrito de apelación, lo que de ninguna manera causa lesión al actor, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"².

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende en esencia que éste se duele propiamente de una **indebida motivación y fundamentación** respecto de tres de las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad responsable en la resolución que ahora se impugna, mismas que derivaron de las faltas de no haber reportado el origen de los recursos utilizados en propaganda electoral, así como de no haber reportado la apertura de tres cuentas bancarias y, consecuentemente, por no haber presentado la documentación comprobatoria que acreditara el destino de los recursos de las mismas; en ese sentido, resulta dable clasificar los motivos de disenso en el orden siguiente:

I. En cuanto a la falta relativa a no reportar el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp, 445 y 446.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp, 125 y 126.

1. Aduce, respecto a la **responsabilidad** que se le atribuye, lo siguiente:

a) Que no obra prueba alguna que vincule al instituto político con la propaganda que fuera observada como no informada, por lo que no se prueba con medio suficiente la responsabilidad que éste haya tenido por acción o en su caso por omisión de reportarla, máxime que incluso, se tiene la certeza que por lo que ve a la propaganda no señalada en el informe, por el Ciudadano Armando Luna en “*B Televisión*” (sic), lo hizo el propio candidato, y no así el ente político.

2. En tanto que, respecto a la **calificación de la falta** sostuvo:

a) Que en ningún momento la autoridad responsable realizó argumentación jurídica de la razón por la cual estima que la falta imputada resulta ser de carácter sustancial; es decir, no realiza siquiera una clasificación de cuándo se trata de faltas sustanciales o formales.

b) No es posible calificar la infracción como si se tratase de una omisión, ya que en el informe correspondiente que realizó el instituto político, reconoció la propaganda contratada de la cual se tuvo conocimiento al momento de la rendición, y no así la propaganda que fue detectada y dada a conocer mediante las observaciones del instituto electoral, por lo que no incurrió en omisión alguna, además de que siempre sostuvo que desconoció la existencia de la misma.

c) La autoridad responsable utilizó en perjuicio del ente político actor su facultad investigadora, pues al no recibir contestación de los oficios girados a las empresas y a terceros, acusa y condena al partido político en cuestión, sancionándolo con una falta supuestamente sustancial y señalando haberse violado los principios de certeza y legalidad.

d) Indebidamente califica el recurso de origen como ilícito, ya que no tenía ningún elemento para estimarlo así.

3. En relación a la **individualización e imposición de la sanción**, refirió el instituto político actor lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable no precisó los medios que le permitieron arribar a considerar la conducta imputada –falta de reporte de propaganda y con ello de la erogación de los recursos–, como de gravedad cercana a la media, es decir, no clarifica ni tiene un parámetro para establecer cuándo una conducta es cercana a la media; alegando además que con ello se incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento.

b) Asimismo, que no puede ser sancionado por dos conductas que no pueden darse al mismo tiempo, que es la *culpa in vigilando* y la omisión intencional de no querer reportar el uso de propaganda.

II. En cuanto a las faltas relativas a **no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418** de la institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima; y consecuentemente, por **no haber presentado la documentación comprobatoria que acreditara el destino de los recursos de las mismas**; el instituto político apelante alega lo siguiente:

1. En relación a la **responsabilidad** que se le imputa.

a) Que se pretende establecer su responsabilidad en la supuesta comisión de dos faltas derivadas de una misma conducta –la primera, por la apertura de tres cuentas bancarias (no informadas) y la segunda, relativo a su manejo–, sin que la responsable entere con argumentaciones claras y precisas, el por qué necesariamente con una sola conducta, se despliegan a su vez otra más; ello es, el por qué en el supuesto de que no se hubiese informado en su oportunidad la apertura de tres cuentas bancarias, forzosamente se vulneraron otras disposiciones legales.

b) Aun y cuando se hubiese omitido hacer del conocimiento de la autoridad administrativa la apertura de las tres cuentas bancarias, ésta estuvo en posibilidad real de conocer el origen del recurso del cual señala no conoció en que se destinó.

c) Debió analizar los hechos en su conjunto y no de forma aislada, para que efectivamente contara con certeza de la licitud del origen y

sobre todo, del uso y destino de las cantidades relativas a las cuentas bancarias 4047449343, 4047449418 y 4047449442.

d) No existe conducta que calificar, individualizar ni sancionar, puesto que la autoridad ya lo hizo al momento en que calificó, individualizó y sancionó la omisión de reportar la apertura de cuentas bancarias para las campañas electorales.

2. En tanto que, respecto a la calificación de la falta.

a) Que la responsable no realiza una diferenciación entre las faltas formales y las sustanciales, solamente hace una subdivisión de las faltas atribuibles a la coalición electoral de la que formaba parte el actor.

3. Y finalmente, en relación a la individualización e imposición de la sanción.

a) La responsable estableció de manera equívoca una doble sanción, ya que se trató de una sola conducta, a saber, de no notificar la apertura de las cuentas bancarias 4047449343, 4047449418 y 4047449442, y en consecuencia, no entregar documentación comprobatoria de las transferencias entre dichas cuentas.

b) Es excesivo señalar que la gravedad de la falta se encuentra en término de media, ya que su argumentación no es acorde a la infracción, pues ante la **ausencia de una falta** resulta evidente que cualquier sanción impuesta es desproporcionada; además de que **no resulta ser una conducta dolosa**, ya que su origen sería un descuido, y no la intención de ocultar información como la autoridad pretende hacerlo notar, además de que **no se ocasionó un daño a los principios de transparencia y certeza**, ya que la autoridad supo y le constó el origen lícito que tuvieron los recursos económicos.

c) La sanción impuesta hasta de 3835 días de salario mínimo resulta excesiva, acorde a la calificación, puesto que se señala como media y aún así sobrepasa en mucho la proporción de una sanción equivalente a la media, ya que la norma contempla un parámetro de sanción de 50 a 5000 días de salario mínimo, por lo que la gravedad media oscila

entre los 2500 días, o bien, muy cercana a dicho parámetro, siendo la sanción que impuso mas allá de la media.

Delimitados los motivos de disenso expuestos por el instituto político actor, procede ahora iniciar el análisis de los mismos en el orden antes referido.

I. No reportar el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral.

En relación al apartado 1, inciso a), del tema que nos ocupa, en el cual el instituto político apelante manifiesta que se le atribuyó indebidamente responsabilidad al **no obrar prueba alguna que le vincule con la propaganda** que fuera observada como no informada, además de que por otra parte se tuvo la certeza que por lo que ve a **la propaganda no reportada** por el ciudadano Armando Luna en “*B Televisión*” (sic), **lo hizo el propio candidato, y no así el ente político.**

Al respecto, dicho motivo de disenso **INFUNDADO.**

En principio, cabe indicar que la autoridad administrativa electoral al momento de determinar la responsabilidad de los institutos políticos coaligados –Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo–, por la falta de no reportar el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral consistente en 7 siete espectaculares, 17 diecisiete mamparas, 1 una mampara prorrateada, 1 una lona, 1 una inserción en medio impreso y 1 una inserción en medio electrónico, delimitó claramente cuándo se trata de una responsabilidad directa y cuando de una indirecta; destacando que la primera surge cuando el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, se aporta directamente por el partido político, en tanto que la segunda, deriva del deber de los partidos de estar al pendiente de los actos que lleven a cabo sus candidatos, militantes y simpatizantes.³

En ese sentido, la responsabilidad que se atribuyó a la coalición “Michoacán Nos Une”, del cual forma parte el instituto político ahora actor, se trató de una responsabilidad indirecta en base a que se ubicó dentro de la llamada *culpa in vigilando*, puesto que los partidos políticos no tuvieron el cuidado y deber de vigilar el actuar de sus candidatos, por lo que como bien

³ Visible a fojas 154 del expediente que nos ocupa.

lo señaló la autoridad responsable, no se requería prueba de responsabilidad directa ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que bastaba con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado para establecer su responsabilidad.

Bajo esta óptica, el conocimiento de la existencia de la propaganda detectada se logró determinar de acuerdo a las consideraciones que obran en la resolución impugnada a través de lo detectado e informado por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V., encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad que realizan los candidatos de los distintos partidos políticos, en el cual se acreditó plenamente la existencia de la propaganda de referencia, como así fue valorado por la autoridad responsable en su razonamiento⁴, lo cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)*”, tiene pleno valor probatorio.

De esa manera, la propaganda electoral no reportada en el informe de los recursos de campaña, fue valorada en cuanto a su alcance, máxime que la autoridad responsable destacó que se trataba de propaganda electoral a favor de los candidatos postulados por la Coalición para las campañas efectuadas en el año dos mil once, además de que dicha propaganda contenía los logos de los institutos políticos, aseveraciones éstas que no combate directamente el partido político actor, así como tampoco el hecho que refirió la autoridad administrativa electoral respecto a que también estuvo en posibilidad de conocer la existencia de la misma, ya que fue colocada en la vía pública, así como en medio de comunicación de amplia cobertura en el territorio estatal durante el periodo de campañas dos mil once, en el cual los partidos más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

Por tanto, el sólo hecho de manifestar a su vez que fue contratada y utilizada por un candidato, no le deslinda de su responsabilidad indirecta de

⁴ Visible en la foja 113 de la Resolución impugnada.

reportar los recursos con que se pagó la misma, pues como ya se destacó, los partidos políticos, en base a la referida *culpa in vigilando*, están obligados a reportarla dentro de su financiamiento, máxime que la propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo para el instituto político, resultando irrelevante el hecho de que haya sido contratada por su candidato;⁵ al respecto, también cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 32/2012, intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”**⁶.

Por otra parte, tocante a lo que destaca el partido político actor en el apartado 2, inciso a), respecto a que la autoridad responsable **en ningún momento realizó argumentación jurídica** de la razón por la cual **estima que la falta imputada resultaba ser de carácter sustancial**, es decir, que **no realizó siquiera una clasificación de cuándo se trata de faltas sustanciales o formales**, es **INFUNDADO**.

Lo anterior, ya que como se desprende de la propia resolución impugnada, particularmente en el considerando quinto, denominado **“PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN”**, la autoridad responsable hace el análisis tendiente a señalar cuáles son los casos en los que se considera una falta formal y cuáles son los supuestos en los que la falta se considera sustancial, basándose para ello en el precedente de Sala Superior identificado con el número SUP-RAP-62/2005.⁷

En ese sentido, destaca en relación a la primera, que éstas se dan cuando se usa en forma indebida recursos públicos y se violenta o transgrede los principios de transparencia, legalidad y certeza, y se acreditan cuando no se presenta la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

⁵ Similar criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-001/2012 y TEEM-RAP-004/2012.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp, 496 y 497.

⁷ Visible a fojas 121 vuelta del cuaderno principal que nos ocupa.

En tanto que, las faltas formales, se dan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de sus informes.

De lo anterior, que la autoridad responsable haya considerado la falta por no reportar el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral, como sustancial, precisamente al indicar que: “...*la multicitada propaganda electoral que se incluyeron en las observaciones, no fueron reportadas en los informes de gastos de campaña y que el origen de los recursos utilizados para cubrir sus importes, constituyeron una aportación en especie de persona no identificada...*”. Lo sustancial de la falta, proviene precisamente de desconocer quién hizo la aportación en especie de la propaganda, y al no existir el conocimiento del origen del recurso, es claro que se vulneró el principio de certeza en la rendición de cuentas, ocasionándose además un daño a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, respecto al agravio destacado en el apartado **2**, inciso **b)**, relativo a que **no es posible calificar la infracción como si se tratase de una omisión**, ya que en el informe correspondiente que realizó el instituto político, reconoció la propaganda contratada de la cual se tuvo conocimiento al momento de la rendición, y no así la propaganda que fue detectada y dada a conocer mediante las observaciones del instituto electoral, por lo que no incurrió en omisión alguna, además de que siempre sostuvo que desconoció la existencia de la misma.

También es **INFUNDADO**, como se verá enseguida

En principio, como se desprende del fallo impugnado, se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo oportunidad de saber de la existencia de la propaganda de la cual alega ahora desconocimiento y en consecuencia, omitió.

Lo anterior es así, ya que como se destacó en la resolución, la propaganda detectada se hizo del conocimiento del ahora impugnante a través de dos momentos anteriores al inicio del procedimiento que concluyó con la resolución que ahora se impugna.

El primer momento en el cual se hizo del conocimiento del partido político, fue con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, mediante el oficio CAPyF/296/2012, cuando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó las observaciones derivadas de la revisión de los informes de gastos de campaña, específicamente las que tenían relación con la propaganda de la que el partido político aduce desconocimiento.

Es destacable que el partido político, en aquel momento sí hizo un pronunciamiento sobre la propaganda aducida en su concepto de agravio, señalando al respecto, lo siguiente: *“Se solicitó al candidato la aclaración correspondiente, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del mismo o su representante financiero”*.

El segundo momento en el cual el partido político tuvo noticia de la propaganda que aduce no fue de su conocimiento y en consecuencia, no la reportó, fue precisamente al momento de la emisión del dictamen de los gastos relativos a la campaña de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil doce, ya que en el punto QUINTO, del apartado llamado “DICTAMINA”, se hizo relación de la propaganda que sería motivo de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar el origen de los recursos sobre la propaganda detectada por la empresa “Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.” y que no fue reportada en los informes de campaña.

Debe de considerarse que ambos momentos a los que se ha hecho alusión en los párrafos anteriores, tuvieron lugar con anterioridad a la instauración del procedimiento oficioso que ahora nos ocupa, por lo que el partido político apelante, tuvo oportunidad de hacer las indagaciones necesarias para conocer sobre el origen de la propaganda, particularmente con los ciudadanos que fungieron como candidatos al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año dos mil once.

En consecuencia, la posibilidad de conocer y enmendar la falta por la que fue sancionado, sí estuvo al alcance del Partido de la Revolución Democrática desde con anterioridad al inicio del procedimiento oficioso IEM/P.A.O-CAPYF-14/2013, al que se le emplazó con fecha dieciséis de julio

de dos mil trece, ya que oportunamente se notificó la existencia de la misma y pudo, en su momento, complementar la información que había entregado a través de su informe de gastos sobre el origen y destino de los recursos de campaña de sus candidatos; razones las anteriores por lo que se desestima que no haya incurrido en omisión por desconocer de la propaganda cuyos recursos no reportó.

Ahora bien, procede el estudio del motivo de disenso señalado en el al apartado 2, inciso c), consistente en que la autoridad responsable **utilizó en perjuicio del ente político actor su facultad investigadora**, pues al no recibir contestación de los oficios girados a las empresas y a terceros, acusa y condena a dicho instituto político, sancionándolo con una falta supuestamente sustancial y señalando haberse violado los principios de certeza y legalidad.

Dicho motivo de disenso, es **INFUNDADO**.

En efecto, cabe destacar que la autoridad administrativa electoral hizo valer su facultad investigadora en términos legales, lo que no ocasiona ningún perjuicio al partido apelante.

Lo anterior es así, ya que las diligencias reseñadas tuvieron como finalidad sujetarse al principio inquisitivo del procedimiento del que emana la resolución impugnada, mismo que se realizó mediante la facultad de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, y para lo cual se giraron diversos oficios alusivos en las fojas 108 y 109 de la resolución, a través de los cuales se pretendió contar con elementos que le permitieran constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportaron por los partidos políticos, así como tener plena certeza de la persona que realizara aportaciones en ingreso y/o especie a favor de éstos o de sus candidatos; sin embargo, de dichos oficios únicamente se obtuvo lo siguiente:

- a) El cintillo que se localizó en la dirección electrónica www.cbtelevision.com.mx, fue contratado por el excandidato Román Armando Luna Escalante.
- b) Respecto del medio de comunicación “Tribuna de Poder”, no se logró la entrega de la notificación; en consecuencia de ello, no se allegaron

elementos que permitieran identificar a las personas que contrataron propaganda en los medios impresos.

- c) Respecto de la propaganda localizada en los ayuntamientos de Maravatío, La Piedad, Zamora, Ciudad Hidalgo, Morelia y Los Reyes, se dijo de parte de las autoridades municipales que no se otorgó licencia alguna o permiso para la colocación de anuncios espectaculares, mamparas y una lona.
- d) En torno a las facultades de investigación que se llevaron a cabo en los municipios de Coalcomán y Lázaro Cárdenas, no se dio contestación a los mismos, como tampoco la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, proporcionó la información que le fue requerida.

Lo destacado, revela que la autoridad responsable llevó a cabo su facultad investigadora, no para conocer la existencia de la propaganda –que debió reportarse por el partido político en los términos del artículo 51 A, fracción II, del Código Electoral aplicable–, sino para conocer el origen de los recursos o medios para obtener esa propaganda; en consecuencia, dicha facultad se ejerció para conocer los elementos de la fiscalización de vigilar tanto el origen como el destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, en este caso, de los diputados postulados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, quienes por su parte omitieron reportar la misma, lo que no pudo en ningún momento ocasionarle perjuicio al apelante, máxime que con ello únicamente se contó con elementos para concluir que dichos recursos para pagar los espectaculares, mamparas, lona y medio impreso, provinieron de una aportación en especie que en beneficio de la campaña realizó una persona no identificada.

Finalmente, respecto al apartado 2, inciso d), en el cual se destaca que el partido político actor refiere que la autoridad responsable indebidamente **califica el recurso de origen como ilícito**, ya que no tenía ningún elemento para estimarlo así, es también **INFUNDADO**.

Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable en ningún momento calificó el origen de los recursos, con los que se obtuvo la propaganda electoral no reportada, como de origen ilícito, sino que se catalogaron como de origen desconocido, lo cual es sancionable en los términos del artículo 42 del Reglamento de Fiscalización aplicable en el momento en que ocurrió la sanción.

Como se desprende de la propia resolución impugnada, al momento en que se analizaron las circunstancias de modo, se dijo que los partidos políticos postulantes de los excandidatos Francisco Piceno Camacho, Francisco Bolaños Carmona, Maribel Mejía Zepeda, Reynaldo Francisco Valdés Manzo, Roberto Andrade Fernández, Fabiola Alanís Sámano, Norberto Antonio Martínez Soto, Juan Carlos Barragán Vélez, Román Armando Luna Escalante, Osbaldo Esquivel Lucatero y Silvia Estrada Esquivel, al no aportarse la documentación que acreditara el origen de los recursos para pagar la propaganda y que además, no obstante que se realizaron las diligencias, **no fue posible determinar el origen de los mismos**, se concluyó que tales recursos **provenían de persona no identificada**, en contravención al citado artículo 42; de lo anterior que no haya concluido la responsable en calificar el origen de los recursos como ilícito.

Ahora bien, por lo que ve al apartado 3, inciso a), encontramos que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable **no precisó los medios que le permitieron arribar a considerar la conducta imputada como de gravedad cercana a la media**, es decir, no clarifica ni tiene un parámetro para establecer cuándo una conducta es cercana a la media; **alegando además que con ello se incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento**.

El anterior motivo de disenso se considera **INFUNDADO**.

Y es que contrario a lo que arguye el partido político apelante, la autoridad responsable sí llevo a cabo un estudio del por qué se ubicó la gravedad de la falta como cercana a la media.

Es decir, hizo un desarrollo argumentativo, en el cual se explica la razón de que la falta se coloque cercana a la media, siendo los motivos que llevaron a la autoridad responsable a determinar la gravedad los siguientes:

- a) Se obstaculizó a la autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora.
- b) Se impidió conocer el origen de los recursos utilizados para cubrir dicha propaganda.

- c) Se vulneraron los principios electorales de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Con lo anterior, la autoridad responsable cumplió con su atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de recursos en forma tal que se asegure que la aplicación de los mismos sea estricta e invariablemente con apego a la ley, cumpliendo con su deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento.

Resultando además infundado el argumento de que se incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que las normas que rigen la imposición de la sanción, se asocia con el agravio relativo a la misma, lo que no guarda relación alguna con las formalidades esenciales del procedimiento, que de acuerdo a la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 17, dichas formalidades son las siguientes: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁸

Y tocante al motivo de disenso verificado en el apartado 3, inciso b), del tema que nos ocupa, en el cual el instituto político apelante manifiesta que **no puede ser sancionado por dos conductas**, porque de ninguna manera estas pueden ejecutarse al mismo tiempo como lo son la **culpa in vigilando** y la **omisión intencional de no querer reportar el uso de propaganda**, se considera **INFUNDADO**.

En principio, cabe señalar que el inconforme parte de una premisa errónea, pues considera que la autoridad responsable lo sanciona por dos conductas distintas, situación que en la especie no acontece; esto, debido a que de autos se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contrario a lo que aduce el Partido de la Revolución Democrática, le imputa la responsabilidad de la falta materia de análisis por medio de la figura jurídica de la **culpa in vigilando**, ello como resultado de su **omisión culposa** de no haber reportado en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos, el origen de los recursos utilizados para

⁸ Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

pagar propaganda electoral consistente en un total de 7 espectaculares, 17 mamparas, 1 mampara prorrateada, 1 lona, 1 inserción en medio impreso y 1 inserción en internet; no por **omisión intencional** como lo asevera en su escrito de agravios.

Caso contrario a la falta materia de estudio, toda vez que la autoridad responsable lo sanciona por el incumplimiento a su obligación de “**hacer**”, prevista en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado vigente al momento de la comisión de la falta, así como en los numerales 6, 40, 42, 44, 126, 127, 132, 134, 137, 149 y 156, fracción VII, del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; omisión con la cual transgrede los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

Bajo esa secuencia argumentativa, es dable señalar que, contrario a lo aseverado por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, específicamente en el apartado referente a la calificación de la falta, señala que no obran elementos que acrediten que los partidos políticos actuaron con dolo, sino que por el contrario, la falta atribuida es de carácter culposo, ya que la misma se debió a una falta de cuidado, al haber incumplido con su deber de garante de vigilar la conducta y actos de terceros.

Consecuencia de lo antes dicho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, le imputa al instituto político actor, su responsabilidad de no reportar el origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral antes referida, a través de la figura jurídica de la *culpa in vigilando*, que es consecuencia del incumplimiento de su deber de vigilancia y que se traduce en una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de cuidado por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma; por ende, no es dable considerar que se trate de dos conductas, sino de una sola conducta atribuida por una responsabilidad indirecta.⁹

II. No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449442, 4047449343 y 4047449418, y no haber presentado

⁹ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-31/2012.

la documentación comprobatoria que acreditara el destino de los recursos de las mismas.

Tocante al apartado 1, inciso a), de la delimitación de los motivos de disenso que nos ocupa y que corresponde a las faltas antes referidas, se desprende que el partido político actor aduce que indebidamente la autoridad administrativa electoral **pretende establecer la responsabilidad de éste en la supuesta comisión de dos faltas derivadas de una misma conducta**, sin que entere además con argumentaciones claras y precisas del por qué necesariamente con una sola conducta, se despliegan a su vez otras más; es decir, el por qué en el supuesto de que no se hubiese informado en su oportunidad de la apertura de las cuentas bancarias, forzosamente se vulneraron otras disposiciones legales.

Al respecto, dicho motivo de disenso es **INFUNDADO**.

Lo anterior, radica en que el justiciable parte de una premisa errónea, al afirmar que las faltas que se le imputan son consecuencia de una sola conducta, y esto es así porque tal argumento carece de lógica jurídica, pues con la sola descripción de las conductas realizadas se puede desprender que las mismas sucedieron en lapsos de tiempo distantes entre sí, lo que primeramente implica una separación en su ejecución, además por el tipo de conducta desplegada es relativamente fácil deducir que las mismas no guardan relación alguna entre sí, con excepción de que se suscitaron ambas por actos de omisión en cuanto a no haber reportado la apertura de las cuentas, y posteriormente, no haber presentado en su momento la documentación comprobatoria que acreditara las transferencias verificadas en las mismas.

De esa manera, que al no existir algún elemento que haga las veces de común denominador entre las conductas desplegadas y que las lleve a tener relación una con la otra a tal grado que se conviertan en elementos existenciales recíprocos, resulta claro que las mismas pudieron haber sido realizadas de manera independiente, inclusive se pudieron haber realizado de manera aleatoria, lo que indudablemente nos lleva a afirmar que la manera en la que procedió la autoridad responsable es acorde al principio de legalidad, ya que las conductas sancionadas circunscriben la transgresión a la normatividad electoral y constituyen ilícitos electorales autónomos e imputables a los partidos políticos.

Sin que sea óbice señalar, que tal determinación en nada contradice el razonamiento esgrimido por la responsable en la resolución impugnada, en el sentido de que *“es posible que con la comisión de una sola conducta se vulneren diversos dispositivos y consecuentemente diversos bienes jurídicos tutelados por éstos”*¹⁰, toda vez que en la especie no se actualiza dicho supuesto como ya ha quedado aclarado.

Además, contrario a lo que refiere el instituto político apelante de que no se señaló el por qué con una sola conducta, se desplegaron otras más, la autoridad responsable en su fallo, destacó al momento de analizar las faltas atribuibles exclusivamente a dicho instituto político¹¹, que si bien el objeto de instauración del procedimiento administrativo fue conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta número 4047448899 de la institución bancaria HSBC México –cuenta concentradora–, así como la existencia de posibles movimiento de éstas, de la investigación que realizó, se percató de la existencia de faltas de diversa índole vinculadas a la omisión de reportarlas, haciendo el análisis correspondiente por lo que ve a la acreditación de las infracciones sustanciales de no haber reportado la apertura de las cuentas número 4047449442, 4047449343 y 4047449418 de la institución bancaria HSBC México, y de no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias de las mismas, en apartados particulares para cada una, destacando en cada caso, las razones por las que se vulneraban las disposiciones legales electorales.

Ahora bien, respecto al apartado 1, incisos **b)** y **c)**, de la clasificación de los motivos de disenso, en que se destaca que aún y cuando se hubiese omitido hacer del conocimiento de la autoridad administrativa la apertura de las tres cuentas bancarias, **ésta estuvo en posibilidad de conocer el origen del recurso** del cual señala no conoció en que se destinó y que la responsable **debió analizar los hechos en su conjunto** y no de forma aislada, para que efectivamente **contara con certeza de la licitud del origen y sobre todo del uso y destino de las cantidades relativas a las cuentas bancarias 4047449343, 4047449418 y 4047449442**, se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación.

Al respecto, dichos motivos de disenso son **INFUNDADOS**.

¹⁰ Visible a fojas 190 del expediente que nos ocupa.

¹¹ Visible a fojas 189 vuelta y 190 del presente expediente.

En efecto, como se desprende del fallo impugnado, la autoridad responsable ciertamente tuvo conocimiento de que las cuentas bancarias números 4047449442, 4047449343 y 4047449418, sólo tuvieron ingresos durante el mes de octubre del año dos mil once, a través de depósitos de la “cuenta concentradora” número 4047448899; asimismo pudo constatar diversos retiros de cargos y remanentes que a su vez fueron transferidos de aquellas cuentas a esta última¹².

Sin embargo, es importante precisar que las normas electorales que regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación que justifique sus egresos, tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, cualquiera que sea su tipo, ello con el fin de contar con la certeza en el gasto erogado, en atención a que el valor jurídicamente tutelado es la transparencia en la aplicación de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

De ese modo, el artículo 6º del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente al momento de la comisión de la falta, establece que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno debidamente acreditado ante el Instituto, mismo que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de los recursos, y que deberá presentar a la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización, los datos y documentos oficiales autorizados con los que compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate.

Y por su parte, el artículo 96 del Reglamento en comento, señala en lo que aquí interesa que *“toda comprobación de gastos será soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal.”*

En ese sentido, tenemos que la autoridad responsable actuó de manera correcta al establecer la responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, ya que al respecto dentro del procedimiento administrativo

¹² Visible a fojas 210 y 211 del presente sumario.

oficioso instaurado en su contra, no obstante el requerimiento expreso que se le hizo mediante oficio número IEM-CAPyF/039/2014, de fecha veintiocho de febrero del presente año, éste no fue atendido dentro del término legal que le fue concedido para tal efecto, lo cual quedó asentado en el acuerdo de fecha diez de marzo de la presente anualidad¹³.

Bajo esa secuencia argumentativa, el instituto político apelante al referirse a que la autoridad administrativa electoral en base a sus facultades investigadoras pudo cerciorarse del origen y destino de los recursos cuestionados, trata de trasladar la obligación de presentar la documentación para la comprobación de su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de sus excandidatos a diputados de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2011, a la propia autoridad fiscalizadora, ya que pretende que esta última, al realizar su actividad investigadora, perfeccione el informe mencionado y de esta manera esquivar su obligación de comprobar el destino de los recursos a los que tiene acceso mediante el financiamiento público.

Sin embargo, no le asiste la razón, ya que la responsable acertadamente se colocó en una postura garante de la legalidad, pues aún y cuando logró conocer el origen de los recursos que fueron trasladados a las cuentas bancarias números 4047449442, 4047449343 y 4047449418 –no reportadas–, así como los beneficiarios a quienes fueron expedidos quince de los veintidós cheques que salieron de dichas cuentas, no se tuvo la certeza de que los mismos hayan sido para fines de actividades relacionadas con la obtención del voto, estableciendo por tanto la responsabilidad del instituto político actor al haber dejado de comprobar y justificar el destino en particular de la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 moneda nacional), considerando con ello que se generaba una falta de certeza en el uso y aplicación de los recursos, no obstante que como ya se dijo, era obligación del recurrente presentar la documentación comprobatoria.

Y respecto al apartado 1, inciso **d)**, en el que se deduce la manifestación del Partido de la Revolución Democrática de que **respecto a la segunda falta no existe conducta que calificar, individualizar ni sancionar, puesto que la autoridad responsable ya lo hizo al momento en que calificó, individualizó y sancionó la omisión de reportar la**

¹³ Consultable a fojas 203, del anexo V.

apertura de cuentas bancarias para las campañas electorales, se considera **INFUNDADO**.

Como ya se señalaba al analizar el apartado **1**, inciso **a)**, del tema que nos ocupa, se trata de dos faltas de diversa índole, pues como lo destaca la autoridad responsable en su resolución, se trata de conductas diversas que implican la vulneración de distintas normas electorales tal como a continuación se explica:

En efecto, se parte por un lado de la falta de no haber reportado la apertura de las cuentas número 4047449442, 4047449343 y 4047449418, de la institución bancaria HSBC México, donde la autoridad responsable consideró que ante la omisión del instituto político actor de reportar las mismas, se infringió lo establecido en los artículos 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 11, 12, 33, 128 y 156, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización (ambos vigentes en el proceso electoral ordinario dos mil once), lo que conllevó una vulneración a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, relativo a la falta de no presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de las transferencias recibidas de la cuenta concentradora a las cuentas número 4047449442, 4047449343 y 4047449418, de la institución bancaria HSBC México, la autoridad administrativa electoral estimó que con esta omisión el Partido de la Revolución Democrática vulneraba los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156, fracciones VII y VIII y 158, fracción II, del entonces Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia, se ponían en riesgo los principios constitucionales de transparencia y de certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

En ese sentido, la responsabilidad que se atribuye al instituto político actor fue correcta al haber sido analizada en la forma y términos en que lo hizo la autoridad administrativa, puesto que se trata de conductas independientes que se encuentran sancionadas a su vez en diversos dispositivos de la normatividad electoral, por lo que el hecho de que se haya calificado, individualizado y sancionado por una de ellas, no impide a la autoridad administrativa el estudio y análisis respecto de la otra.

De lo antes expuesto, se advierte que es correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral al tener por acreditada las infracciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, por lo que respecta al motivo de disenso clasificado en el apartado **2**, inciso **a)**, relativo a que la responsable **no realiza una diferenciación entre las faltas formales y las sustanciales**, ya que solamente hace una subdivisión de las faltas atribuibles a la coalición electoral de la que formaba parte el instituto político ahora actor. Es de estimarse **INFUNDADO**.

Ello es así, ya que como se vio al analizar similar argumento relativo a la falta de no reportar el origen de los recursos utilizados para pagar propaganda electoral, contrario a lo que sostiene el instituto político actor, la autoridad responsable sí realizó la diferenciación de las faltas formales y las sustanciales, ya que en el considerando quinto de su resolución, relativo a los parámetros para la calificación, individualización e imposición de la sanción, destacó que para determinar si las irregularidades detectadas en el dictamen eran de carácter sustancial o formal, sustentaba su valoración en el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en el cual se clarifica cuándo se trata de faltas sustanciales y cuándo corresponde a faltas formales¹⁴, como enseguida se cita:

(...) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el

¹⁴ Visible a fojas 121 vuelta del cuadernillo principal que nos ocupa.

uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Destacando además por lo que ve a no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias, que dicha falta tiene el carácter de sustancial, ya que trajo aparejado que al no tener la autoridad administrativa electoral el conocimiento oportuno de su apertura, se dio una vulneración a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.¹⁵

Asimismo, respecto a la falta de no haber presentado la documentación comprobatoria de las transferencias que se verificaron en las mismas, también la consideró sustancial, ya que afectó los principios constitucionales de transparencia y de certeza en el manejo y aplicación de los recursos;¹⁶ argumentos que ni siquiera controvertió en su caso el instituto político apelante.

Por otra parte, en relación a lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática y delimitado en el apartado **3**, inciso **a)**, relativo a que **la responsable estableció de manera equívoca una doble sanción**, ya que se trató de una sola conducta, a saber, de no notificar la apertura de las cuentas bancarias 4047449343, 4047449418 y 4047449442, y en consecuencia, no entregar documentación comprobatoria de las transferencias entre dichas cuentas. Se considera **INOPERANTE**.

En principio, porque no expresa argumentos para sostener la aseveración de que se trató de una sola conducta; y en segundo lugar, porque el partido recurrente pierde de vista que las sanciones impuestas por la responsable y que en este apartado nos ocupan, fueron por la comisión de dos faltas sustanciales, a saber, precisamente el no reportar la apertura de cuentas bancarias, y por otro lado el no haber reportado el destino de los recursos utilizados en las mismas, por lo que no podría determinarse una doble sanción respecto a una misma conducta.

¹⁵ Visible a fojas 211 vuelta del cuadernillo de referencia.

¹⁶ Visible a fojas 225 del cuadernillo principal.

Al respecto sirve de orientación el criterio sustentado en la tesis emitida en materia civil de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**¹⁷.

Respecto a lo sostenido por el partido político apelante y que quedó identificado en el apartado **3**, inciso **b)**, en relación a que es excesivo señalar la gravedad de la falta como media, ya que la argumentación de la autoridad responsable no es acorde a la infracción, pues ante la **ausencia de una falta** resulta evidente que cualquier sanción impuesta es desproporcionada; además de que **no resulta ser una conducta dolosa**, ya que su origen sería un descuido, y no la intención de ocultar información como la autoridad pretende hacerlo notar, además de que **no se ocasionó un daño a los principios de transparencia y certeza**, ya que la autoridad supo y le constó el origen lícito que tuvieron los recursos económicos. Es **INFUNDADO**.

En principio, como se ha venido destacando en las consideraciones anteriores, las faltas sustanciales que aquí nos ocupan y que fueron calificadas, individualizadas y sancionadas por la responsable, corresponden a conductas diversas, que si bien derivan ambas de una acción de omisión, se trata de cuestiones independientes, por lo que no asiste razón al apelante de que haya existido ausencia de una falta, máxime que ni siquiera desvirtuó lo sostenido por la autoridad administrativa electoral en relación al análisis que hizo respecto a la acreditación de cada una de las faltas que nos ocupan.

Asimismo, tampoco asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando sostiene que la conducta de no reportar los movimientos de las cuentas no debió considerarse dolosa porque sólo se trató de falta de cuidado, pues de la revisión a la resolución impugnada se puede advertir que la autoridad administrativa electoral sostuvo que el dolo se acreditaba en la medida de que el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público; asimismo, de las constancias que obraban en autos, se advertía su voluntad de infringir tal normatividad, dado que no era posible que no llevara especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, p. 974.

de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de diputados, estuvo en posibilidad de exhibir la documentación idónea que amparara tanto el destino de la cantidad de \$2,269.08 (dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 08/100 moneda nacional), que correspondía a comisiones bancarias e impuestos efectuados en las cuentas que nos ocupan, así como la salida de los recursos a través de veintidós cheques por la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 moneda nacional), pues los movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta se realizaron desde octubre de dos mil once hasta febrero de dos mil doce, tiempo suficiente para que recabara la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la autoridad electoral al día en que presentó su informe respectivo –treinta de abril de dos mil doce–.

En ese sentido que resulte infundado el argumento esgrimido por el partido actor, máxime que ni siquiera combate eficazmente las razones dadas por la autoridad, particularmente con las tuvo por acreditado el dolo, al tiempo que tampoco acredita el supuesto descuido de no presentar la documentación, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que *“el que afirma está obligado a probar”*, por lo que en tales condiciones resulta infundada la argumentación del instituto político actor.

Y en tanto a que no se ocasionó un daño a los principios de transparencia y certeza, bajo esa lógica jurídica tampoco le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, ya que tales afirmaciones las hace depender únicamente del hecho de que, en su concepto, no existió información que ocultar, y de que la autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el origen, monto y destino de los recursos, cuando en el caso, como ya ha quedado evidenciado, el actuar de la responsable fue correcto en cuanto a que tuvo por acreditada la falta en razón a haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad total de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 moneda nacional), derivado de los movimientos de las cuentas bancarias que nos ocupan, con independencia de que hubiese tenido o no acceso a información sobre los recursos manejados en éstas.

Y es que lo que no advierte el partido político actor es que, para poder estar en condiciones de que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo esa verificación, es necesario que ésta tenga conocimiento de los instrumentos bancarios en los cuales los propios institutos políticos llevan a cabo los movimientos financieros con motivo de los gastos de campañas, por lo que al no haber justificado y vinculado la salida de los recursos de las cuentas bancarias, se generó una falta de certeza en el uso y aplicación de los mismos, lo que a su vez impidió a la autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político.

Finalmente, tocante al argumento del partido político actor delimitado en el apartado **3**, inciso **c**), que se refiere a que **la sanción impuesta hasta por 3835 días de salario mínimo resulta excesiva** acorde a la calificación, puesto que se señaló como media y aún así **sobrepasa en mucho la proporción de una sanción equivalente a la media**, ya que la norma contempla un parámetro de 50 a 5000 días de salario mínimo, por lo que la gravedad media oscila entre los 2500 días, o bien, muy cercana a dicho parámetro, siendo la sanción que impuso mas allá de la media. Se considera **INFUNDADO**.

Lo anterior, ya que si bien es cierto lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática en cuanto a que la autoridad responsable calificó la gravedad de la falta como media, y que la media debería ser aproximadamente de 2500 días de salario mínimo, también cierto lo es, que esa no fue la única circunstancia que la autoridad responsable tomó en cuenta al imponer la sanción, ya que en el caso, se tomó en consideración el importe de dinero del cual el órgano fiscalizador no tuvo conocimiento de su destino y que correspondió a la cantidad de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 moneda nacional); circunstancia esta última, que el instituto político apelante no combate, pues se limita a mencionar que por la gravedad con la que se calificó la falta como media debía imponerle una sanción aproximada de 2500 días de salario mínimo vigente.

En este sentido, la sanción no se considera desproporcional, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se desprenden los elementos que justifican la imposición de la multa, como son los siguientes:

- Se analizó la trascendencia de las normas trasgredidas, lo cual condujo a la vulneración de los valores tutelados por ellas, en el caso concreto, la transparencia y certeza en aplicación de los recursos;
- Se valoró de igual manera que la conducta omisa del partido, implicó un incumplimiento de las obligaciones que tienen que cumplir los partidos políticos en los términos establecidos por el artículo 35, fracción XV, del Código Electoral de Michoacán aplicable;
- Se acreditó el dolo en la conducta, al impedir que se conociera el destino de la suma de \$271,715.99 (doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos 99/100 moneda nacional); y
- Se obstaculizó la labor fiscalizadora, precisamente al no contar con la documentación que acreditara el destino de los recursos utilizados en las campañas de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa.

De lo anterior, se colige que la gravedad de la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como quedó asentado en la resolución de la autoridad responsable y en base a esos elementos, fue que se impuso como sanción la cantidad de \$217,444.50 (doscientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional), suma que no rebasa el máximo de la sanción que se contempla en el artículo 279 del Código Electoral aplicable, aunque sí, la cantidad que equivale a la mitad de cinco mil días de salario, pero que como ya se expuso, la imposición de la sanción contempló diversos elementos que influyeron en el monto de la misma y que se han destacado.

En concordancia con lo anterior, la máxima instancia jurisdiccional se ha pronunciado sobre el tópico en la tesis S3EL 028/2003, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, de la cual se obtiene, que la calificación de la falta como media, no necesariamente implica imponer como sanción el cincuenta por ciento del parámetro máximo previsto, sino que la suma puede variar, según las circunstancias del caso, lo que así fue valorado respecto de la imposición de la multa que hizo la autoridad responsable.

En consecuencia, al haber resultado los motivos de disenso expuestos por el partido político actor por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado veintidós de septiembre del presente año, dentro del procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave **IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013**.

Notifíquese: personalmente, al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-038/2014, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, siendo aprobada en el sentido siguiente: CONFIRMAR, la cual consta de cincuenta y nueve páginas incluida la presente. Conste.